

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MIÉRCOLES, 14 DE JUNIO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 449 (Por la señora Santiago Negrón)	DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, <i>mejor</i> conocida como la “Ley de Protección de Madres Obreras de 1942”, con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.
P. del S. 1017 (Por el señor Ruiz Nieves)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8, añadir un nuevo subinciso (xi) y reenumerar el actual subinciso (xi) como subinciso (xii) del inciso (b) al Artículo 10, así como enmendar el Artículo 23 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, a los fines de prohibir a los contratantes en un contrato de Alianza Público Privada la contratación o designación como oficiales ejecutivos o directores corporativos de oficiales gubernamentales o empleados que hayan tenido participación en la evaluación, aprobación o supervisión de un Contrato de Alianza Público Privada mientras esté vigente dicho contrato y por un período de dos (2) años luego de terminado el mismo; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 1124</p> <p><i>(Por la señora González Huertas)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para crear la “Ley para <u>f</u>Fomentar el <u>R</u>Regreso a Puerto Rico con <u>e</u> Empleo <u>S</u>Seguro”, con el propósito establecer un mecanismo de entrevistas virtuales, <u>y así como establecer un proceso <u>uniforme</u> de compilación de documentos y datos <u>para atraer a personas radicadas fuera de Puerto Rico, con el fin de que retornen a nuestro país con un empleo seguro, así como que sea <u>uniforme</u> para que prospectos empleados del gobierno y la empresa privada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; puedan someter sus solicitudes de empleos; <u>y para otros fines relacionados.</u></u></u></p>
<p>R. C. del S. 349</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación reestablecer, en un término de tres (3) meses, la oficina de la Facilitadora Docente de Educación Especial en Vieques; nombrar psicólogas escolares para todas las escuelas públicas sitas en Vieques en un término de tres (3) meses; comenzar a ofrecer al estudiantado de Vieques registrado en el Programa de Educación Especial, sin dilación, servicios relacionados de terapia psicológica, según sea requerido por el Programa Educativo Individualizado (PEI), observando los requisitos éticos y derechos de confidencialidad pertinentes; garantizar, sin dilación, los servicios relacionados de terapia del habla y lenguaje y de terapia ocupacional en la frecuencia y cantidad estipulada en el PEI a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en Vieques; comenzar a ofrecer los servicios de Educación Física Adaptada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en Vieques que así lo requiera; garantizar, sin dilación, el establecimiento de espacios</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 379	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA	<p>idóneos para ofrecer los servicios relacionados de terapia en todas las escuelas de Vieques; gestionar, en un término de un (1) mes, la provisión de estacionamientos en las instalaciones del puerto de Ceiba para las maestras que viajan a Vieques diariamente desde la Isla Grande de Puerto Rico; rehabilitar, en colaboración con la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP), el plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques dentro de un término de tres <u>seis</u> (36) meses; nombrar las plazas de bibliotecaria, maestra de Ciencia y maestra de Tecnología, así como cualquier otra plaza que reste por nombrarse en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques, de inmediato y sin dilación; y rehabilitar, en colaboración con la OMEP, el plantel de la Escuela Playa Grande sita en Vieques dentro de un término de tres <u>seis</u> (36) meses; con el propósito de que se dé oportuno cumplimiento a las fuentes de derecho que gobiernan la Educación Especial, incluyendo la sentencia por estipulación del caso <i>Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros</i>, en su aplicación al estudiantado de la isla-municipio de Vieques.</p>
<i>(Por la señora González Huertas)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i>	<p>Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos y LUMA Energy, realizar un inventario de los planteles escolares en desuso que todavía cuenten con conexión de energía eléctrica para que se proceda a desconectar del servicio de luz.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 659 (Por la señora Riquelme Cabrerá)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	<i>Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones e Infraestructura</i> investigar la viabilidad de crear en Puerto Rico una reserva estratégica de diésel para tener abastecimientos suficientes durante un caso de emergencia, incluyendo la localización, capacidad, construcción, acceso a fondos federales; para establecer que la reserva será administrada por el Negociado de Energía y el Departamento de Seguridad Pública; que su activación será autorizada mediante orden ejecutiva del Gobernador; que la logística de distribución será en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, entre otros asuntos.
R. del S. 775 (Por la señora González Arroyo)	ASUNTOS INTERNOS (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, a que lleven a cabo una investigación sobre los contratos otorgados a la corporación American Management & Administration Corp. para administrar residenciales públicos, el manejo de fondos; servicios brindados a los residenciales públicos; y cualquier otro asunto relacionado.
P. de la C. 1411 (Por la representante Soto Arroyo)	EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar el Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir entre los deberes y responsabilidades del Superintendente de cada Oficina Regional Educativa la garantía de entrega del diploma oficial de duodécimo (12mo.) grado a todo graduado durante los actos oficiales de colación de grado; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. de la C. 1420</p> <p><i>(Por el representante Márquez Reyes y la representante Nogales Molinelli)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar el artículo 1.045 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de disponer para la remisión de toda Ordenanza o Resolución municipal a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de diez (10) días a partir de su aprobación para su correspondiente publicación en el Sistema Único de Trámite Legislativos (SUTRA); y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. de la C. 1480</p> <p><i>(Por los representantes Varela Fernández, Hernández Montañez y Santa Rodríguez)</i></p>	<p>HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como la “Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario” con el propósito de establecer el deber de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario de notificar a las organizaciones que soliciten sus servicios de la existencia de deficiencias en su solicitud, proveer un término razonable para subsanar tales deficiencias, proveer notificación a los solicitantes de la determinación final sobre sus solicitudes, y para otros fines relacionados.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 449

INFORME POSITIVO

4 de abril de 2022

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 18APR'22 AM10:20

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico (en adelante "Comisión"), recomienda la aprobación del P. del S. 449, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de Protección de Madres Obreras de 1942", con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

INTRODUCCIÓN

Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "*Ley de Madres Obreras*"¹, fue la primera medida en establecer protecciones legales para las madres obreras, para las mujeres y personas gestantes. Cuando en este informe hablamos de mujeres y personas gestantes en el empleo, reconocemos lo dicho en el caso *Bostock v. Clayton County*². En dicho caso el Tribunal Supremo resolvió que la cláusula que prohíbe el discrimen por sexo en la Ley de Derechos Civiles de 1964 incluye la no discriminación por orientación sexual e identidad de género. El Colegio de Obstetras y Ginecólogos Americanos (ACOG), ya se pronunció en julio de 2016,

¹ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

² 590 U.S. ___ (more)140 S. Ct. 1731; 207 L. Ed. 2d 218; 2020

reafirmó en julio de 2019 y enmendó en agosto de 2020, con relación a la licencia con paga, para las que las mujeres y personas gestantes puedan cuidar a su criatura, catalogándola como esencial.³

El Artículo 2 de dicha Ley⁴, establece una licencia de ocho (8) semanas de descanso, las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal. Sin embargo, el término "semanas" no se encuentra definido en dicha Ley. Por esta razón, la tarea de definir dicho término para propósitos del cómputo de la referida licencia recayó en el *"Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras"*, Reglamento Núm. 667 de 26 de enero de 2009. En el mismo, se definió el término "semana" como "período de siete (7) días consecutivos".

En consecuencia, se incluyó dentro del cómputo de la licencia por maternidad establecida en la Ley Núm. 3, los fines de semana o días libres y días feriados. Debido a que las personas elegibles para la licencia de maternidad de ordinario no trabajan días de fin semana o los días que tienen libre, ni días feriados, resulta inconsistente que los mencionados días se tomen en consideración en el cómputo de esta licencia. Igualmente, inconsistente es que la licencia se compute utilizando como unidad "la semana" ya que las licencias de vacaciones y enfermedad se computan en base a "días"⁵. Resulta necesario, en aras de proteger los derechos constitucionales y estatutarios de estas, aclarar que al computar el periodo de descanso establecido en la Ley Núm. 3⁶ deberán contarse únicamente días laborables.

³ ACOG Statement of Policy, as issued by the ACOG Executive Board. Paid Parental Leave. July 2016, reaffirmed July 2019, Amended August 2020

⁴ 29 L.P.R.A. Secs 467

⁵ Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, 39 L.P.R.A. Sección 205(d)

⁶ Supra.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales solicitó Memoriales Explicativos a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos, Caderamen, Organización ASI, Sabemos Parir, Familias Saludables PR, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, Departamento de Salud, Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Oficina de Servicios Legislativos. Contando con la mayoría de los comentarios solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al Proyecto del Senado 449.

RESUMEN DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

A. ORGANIZACIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La OATRH plantea que Puerto Rico es una de las jurisdicciones que mayores beneficios ofrecen en cuanto a la licencia de maternidad. Expresa que la Ley 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada⁷, establece las siguientes protecciones:

1. Periodo de descanso de cuatro (4) semanas antes del alumbramiento y cuatro (4) semanas después del mismo;
2. Reserva de empleo para la persona trabajadora que adopte una criatura;
3. Prohíbe el despido sin justa causa de una persona trabajadora gestante y
4. Prohíbe que se considere justa causa para el despido la merma en producción durante el embarazo. Entienden que la referida legislación le concedió al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la potestad de promulgar los reglamentos necesarios para la puesta en vigor del estatuto. En torno al término "semana" el Reglamento Núm. 667, definió el referido término como un "periodo consecutivo de 7 días⁸ y que dicha definición concuerda con la definición establecida en la esfera federal mediante la Ley de Normas Razonables de Trabajo (FSLA) por sus siglas en inglés.⁹

No obstante, la OATRH reconoce que es el interés de la legislatura permitir que el cómputo de la licencia de maternidad se realice desde la óptica de la protección y de una forma certera. Concluye que el propósito del P. del S. 449 es evitar que una

⁷ *Supra.*

⁸ *Supra.*

⁹ 29 CFR §778.105

interpretación restrictiva del término "semana", resulte en una reducción de la protección legislada en 1974 para las empleadas en estado de gestación. Partiendo de la premisa de que las leyes laborales deben interpretarse liberalmente y de la manera más favorable al empleado(a), particularmente una legislación protectora como la Ley 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada¹⁰, dicha agencia no tiene reparo en que se legisle para extender el término de la licencia de maternidad, con el propósito de dar un beneficio mayor. Sugiere que se sustituya en todas las instancias del articulado que se pretende enmendar las "semanas", por la cuantía de días laborables.

B. ORGANIZACIÓN ASI

La Organización ASI apoya la aprobación del P. del S. 449 ya que pretende nivelar los beneficios de posparto aclarando que el conteo de los días otorgados se debe basar en días laborables, sin perjudicar a la persona si su licencia cayera en fechas feriadas u otros recesos. Entienden que la referida licencia es particularmente importante para el establecimiento y mantenimiento de la lactancia exclusiva, uno de los factores más importantes para reducir la mortalidad la obesidad infantil, así como la mortalidad y obesidad de la mujer o persona gestante.

C. OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES


La Oficina de la Procuradora de la Mujer, favorece la aprobación del P. del S. 449. Plantean que nuestra realidad social dista mucho de la del 1942, que dio paso a la promulgación de la Ley Núm. 3.¹¹ Afirman su apoyo al cambio propuesto en la medida para la forma en que se calcula la licencia de maternidad, al sustituir las semanas por días laborables. Entienden que el P. del S. 449 se une a otras medidas que persiguen cerrar la brecha de la desigualdad por género, en aras de seguir labrando una sociedad más justa e igualitaria, en la que hombre y mujer compartan equitativamente el trabajo

¹⁰ *Supra.*

¹¹ *Supra.*

doméstico y de los cuidados no remunerados, así como la diversidad de responsabilidades que acarrea la familia, lo que incluye la crianza, cuidado y atención de los hijos e hijas.

En cuanto a la definición de “semana”, según dispone el Reglamento 667¹², señalan que ésta parece haberse tomado de lo que constituye una semana laboral de 7 días consecutivos, y con la forma en que se mide la edad gestacional antes o después del nacimiento de un bebé. No obstante, ésta no responde a la realidad física y social que sufren las trabajadoras antes y después del alumbramiento. Así tampoco, a la forma en que se conceden los días de las licencias de enfermedad y de vacaciones, pues por razones obvias, la empleada las disfruta en días laborales.

 Por último, la OPM sugiere que se uniformen los derechos que se le reconocen a la madre profesional y trabajadora en la empresa privada con los de aquellas que trabajan en el sector público estatal y municipal, ya que, a la trabajadora del ámbito privado, solo se le reconoce un período de descanso antes y después del parto, de un máximo de ocho (8) semanas, cuando a la empleada pública se le garantiza un total de doce (12) semanas. A su juicio, la disparidad en el trato no se apoya en bases razonables, por lo que solicita que se equiparen los periodos de la licencia de maternidad en el sector privado a la misma cantidad que en el sector público, de forma remunerada.

D. AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

Según AAFAF, el P. de la S.449 persigue un fin loable pues persigue precisar las protecciones establecidas en la Ley 3 del 13 de mayo de 1942, según enmendada. Sin embargo, ya que la medida incidirá exclusivamente sobre el sector privado, la AAFAF da su deferencia a las agencias pertinentes que regulan el sector privado.

E. DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud expresa que, desde un punto de vista salubrista, reconoce los méritos que persigue el P. del S. 449, por lo que avala el mismo.

¹² *Supra.*

F. OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La OGP entiende que el P. del S. 449 no corresponde a la competencia de dicha agencia, ya que esta solo evalúa las medidas que tienen impacto presupuestario, asuntos de índole gerencial y municipal.

G. OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos no ve impedimento legal para la aprobación del P. del S. 449. Expresan que la Sección 17 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le concede a la Legislatura la potestad de elaborar y aprobar legislación en beneficio de la sociedad puertorriqueña. Entienden que la Ley 3 del 13 de mayo de 1942, según enmendada se aprobó para concederle a las personas gestantes protecciones garantizadas para los periodos antes y después del parto ya que, previo a esta, no se habían consignado las mismas en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, luego de un análisis de la legislación que ha enmendado la referida legislación a través de los años, expresan que en ningún momento se ha legislado para aclarar qué comprende el término "semana" que se encuentra en la misma. Por lo tanto, solo resta la interpretación de dicho término provista por el *"Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras"*, Reglamento Núm. 667 de 26 de enero de 2009. Es como producto de dicho Reglamento que, en la actualidad, se incluyen los fines de semana y días feriados en el cómputo de la duración de la licencia de maternidad.

ANÁLISIS

La Organización Internacional del Trabajo, adoptó en 1919 el *"Convenio sobre la Protección de la Maternidad"*, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El Convenio, que fue revisado una primera vez en 1952, propone

una licencia mínima de 12 semanas, pero recomendó fijar el término de 14 semanas¹³. Dicho Convenio también establece que las licencias remuneradas por este concepto no pueden ser inferiores a dos tercios de los ingresos asegurados anteriores.¹⁴ En el año 2000, el Convenio de la OIT sobre la protección de la maternidad (núm. 183) fue revisado para fijar en 14 semanas el término mínimo internacional para la licencia de maternidad remunerada, incluir la protección de la discriminación por motivos relacionados con la maternidad y prohibir el despido de una persona gestante durante el embarazo o la licencia de maternidad.¹⁵ En total, 41 países han ratificado y puesto en vigor dicho Convenio y 147 no lo han ratificado aún.¹⁶ Entre estos últimos se encuentra Estados Unidos de América¹⁷.

Para 1997, en más de 120 países se había aprobado legislación sobre el derecho de las personas trabajadoras gestantes a licencias pagadas de maternidad y a otras prestaciones de salud, constata un informe preparado en por la Organización Internacional del Trabajo.¹⁸ Entre ellos figuran la mayoría de los países industrializados, con excepción de Australia, Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

Para el año 2012, el (85%) de los países del mundo proveían una licencia de maternidad de al menos 12 semanas y de este grupo, el 53% tienen un término de 14 semanas o más y el 19% tiene un término de 18 semanas.¹⁹ El 98% de estos países requieren el pago de beneficios durante la licencia de maternidad.²⁰ Solo el 15% de los países tienen una licencia de maternidad menor a 12 semanas.²¹ En junio de 2019, la

¹³ Id.

¹⁴ Id.

¹⁵ Disponible en

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C183

¹⁶ Ratificación del C183 - Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183), Disponible en:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312328

¹⁷ Id.

¹⁸ La protección de la maternidad en el trabajo. Revisión del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm.103) y de la Recomendación, 1952 (núm.95). Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, 1997

¹⁹ Working Condition Laws Report 2012, Organización Internacional del Trabajo, disponible en:

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_235155.pdf

²⁰ Id.

²¹ Id.

Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Declaración del Centenario de la Organización Internacional del Trabajo para el Futuro del Trabajo, que exige “lograr la igualdad de género en el trabajo mediante un programa transformador”.²²

Ya para el año 2022, los países con las licencias de maternidad con mayor duración lo son:

- Bulgaria – 58.6 semanas
- Grecia – 43 semanas
- Reino Unido – 39 semanas
- Croacia – 30 semanas
- Chile - 30 semanas
- República Checa – 28 semanas
- Irlanda – 26 semanas
- Hungría – 24 semanas
- Italia – 21.7 semanas
- Polonia– 20 semanas
- Luxembourg – 20 semanas
- Estonia – 20 semanas²³

Estas son las semanas mínimas requeridas para la licencia de maternidad en esos países. Muchos países la opción de extender dicha licencia. En Estonia, las personas gestantes pueden tomar 20 semanas de licencia de maternidad totalmente pagadas seguidas de 62 semanas de la licencia parental máxima pagada para un total de 82 semanas. En varios países, como en Chile, se exige a las personas gestantes que tomen una licencia por varias semanas antes de la fecha de parto. En Chile, las personas gestantes deben tomar 6 semanas antes del parto y 12 semanas después. En Austria, las

²² A Century of maternity protection: Transforming leave and care policies for a better future of work for all (2019), disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/genericdocument/wcms_722192.pdf

²³ World Population Review. Maternity Leave by Country 2022, Disponible en: <https://worldpopulationreview.com/country-rankings/maternity-leave-by-country>

personas gestantes están obligadas a tomar una licencia 8 semanas antes del parto y 8 semanas después.²⁴

Por su parte, la Sección 1, del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece dignidad del ser humano es inviolable y que todas las personas son iguales ante la Ley:

No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana.²⁵

La Ley 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, conocida como la "*Ley contra el discrimen en el empleo del 1959*", prohíbe el discrimen en empleo por razón de edad, según ésta se define más adelante, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano.²⁶

La Ley Número 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como "*Ley de Madres Obreras*"²⁷ es una legislación protectora que persigue ofrecer a las personas trabajadores elegibles, una mayor garantía contra el discrimen en el trabajo por razón de sexo. Con la misma, se logró establecer una licencia de maternidad de ocho (8) semanas las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal.²⁸ Este periodo es significativamente menor al estándar internacional para la duración de la licencia de maternidad. Para colmo de males, el hecho de que la Ley 3 de 13 de mayo de

²⁴ Id.

²⁵ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sección 1

²⁶ 29 L.P.R.A. Secs. 146

²⁷ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

²⁸ Supra.

1942, según enmendada²⁹, no definiera el término “semana” creó un vacío legal que permitió que el “Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras”, Reglamento Núm. 667 de 26 de enero de 2009, incluyera en su definición del mismo, los días feriados y fines de semana. La consecuencia directa de dicha definición que se reduce aún más la duración de la licencia de maternidad en términos de días laborales. Esta interpretación restrictiva de una legislación laboral protectora no solo coloca a las personas gestantes de Puerto Rico en una posición aún más precaria frente a las personas gestantes a nivel mundial, sino que contradice la intención del legislador o legisladora al aprobar la “Ley de Madres Obreras”³⁰, según enmendada³¹ y es contraria al marco legal establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en materia laboral al resolver:

AL

La legislación laboral de Puerto Rico está orientada a promover la justicia social de la clase trabajadora, garantizando la mayor protección de sus derechos laborales. Su esencia es remedial o reparadora, por lo cual su interpretación judicial debe ser liberal y amplia para que se puedan alcanzar los objetivos que la originaron. En este proceso interpretativo, toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral deberá resolverse a favor del empleado.³²

Resulta imperativo que la Asamblea Legislativa favorezca ampliaciones a las protecciones a las personas gestantes y acercarnos al estándar mínimo internacional para la duración de la licencia de maternidad.

Por último, un análisis comparativo de la “Ley de Madres Obreras”³³ con la “Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”³⁴ revela que la forma en que se computa la licencia provista por el referido estatuto, en semanas, es distinta de la que se

²⁹ *Supra.*

³⁰ *Supra.*

³¹ *Supra.*

³² *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596, 614-615 (2009); *Nilda Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, 178 DPR 701, 723-724 (2010) (Ley Núm. 80-1976); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra, pág. 363 (2009) (Ley Núm. 115-1991); *Cintrón v. Ritz Carlton*, supra, pág. 39 (2004) (Ley Núm. 60-1985).

³³ 29 L.P.R.A. Secs 467-474

³⁴ *Supra.*

utiliza para computar el periodo de extensión de la misma en otros estatutos relacionados con licencias laborales los cuales se computan en días laborables. Esto podría incluso ser considerado como un discrimen, vedado por nuestra Constitución y el resto de nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, urge la actuación de la Asamblea Legislativa para armonizar la metodología de cómputo de todas las licencias laborales y prevenir una práctica, a todas luces, discriminatoria, enmendando la Ley 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada³⁵, para computar el periodo de la licencia de maternidad en días laborables.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 449 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

ENMIENDAS INCORPORADAS A LA MEDIDA

Tomando como base los comentarios y recomendaciones recogidas para la evaluación del Proyecto, la Comisión informante introdujo unas enmiendas en su entirillado electrónico.

CONCLUSIÓN

Desde el año 2000, la comunidad internacional fijó en catorce (14) semanas el estándar mínimo para la duración de la licencia de maternidad en el mundo. El Artículo 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como la “Ley

³⁵ *Supra.*

*de Protección de Madres Obreras de 1942*³⁶, establece una licencia de maternidad de ocho (8) semanas, lo que se encuentra muy por debajo del referido estándar mínimo internacional. Peor aún, el hecho de que la referida Ley no definió el término “semanas”, permitió que dicho término fuera definido para propósitos del cómputo de la referida licencia como un “período de siete (7) días consecutivos” por el “Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como Ley de Madres Obreras”, Reglamento Núm. 667 de 26 de enero de 2009. Dicha definición incluye dentro del cómputo de la referida licencia, los fines de semana, días feriados y/o días libres de la persona trabajadora, teniendo el efecto de reducir aún más los días laborables cubiertos por la misma.

Resulta penoso que, en el año 2022, Puerto Rico tenga una licencia de maternidad cuya duración es significativamente menor al mínimo establecido para la misma a nivel internacional en 1952.

Por otro lado, el hecho de que la licencia de maternidad se compute en “semanas”, cuando las licencias de vacaciones y enfermedad se computan en “días” es una inconsistencia crasa en nuestro ordenamiento laboral que constituye un discrimen por razón de género, lo que se encuentra vedado en nuestra jurisdicción. El P. del S. 449 busca corregir las mencionadas inconsistencias proponiendo que la licencia de maternidad se compute en “días laborables”, excluyendo del cómputo los días feriados, fines de semana o días libres.

Es deber de esta Asamblea Legislativa armonizar la forma en que se computan las licencias laborables en Puerto Rico, proteger los derechos constitucionales de las trabajadoras en la Isla, erradicar un claro discrimen por razón de género en el empleo y ampliar las protecciones para las gestantes, y acercarnos al estándar mínimo internacional para la duración de la licencia de maternidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la

³⁶ Supra.

aprobación del Proyecto del Senado 449, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ana I. Rivera Lassén
Presidenta
Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 449

28 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos Laborales

LEY

Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Protección de Madres Obreras de 1942”, con el fin de aclarar el periodo de descanso reconocido a madres obreras en estado grávido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace ya casi ocho décadas, esta Asamblea Legislativa aprobó lo que se convertiría en la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Protección de Madres Obreras de 1942. Esta ley Ley constituyó un paso importante en la dirección correcta al reconocer a nuestras ~~madres~~ obreras una licencia con paga para que pudieran recuperarse y a atender adecuadamente a su nueva criatura.

A grandes rasgos, la ley Ley establece una licencia de ocho (8) semanas de descanso, las cuales pueden dividirse en un periodo de cuatro (4) semanas de descanso prenatal y cuatro (4) semanas de descanso postnatal, o hasta sólo una semana de descanso prenatal y extender hasta siete (7) semanas el descanso postnatal.

Dado que esta ley Ley no definió el término “semanas”, en el ~~“Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Administrar la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Madres Obreras”, el Reglamento Núm. 7667 de 26 de enero de 2009, conocido como “Reglamento del Secretario~~

del Trabajo y Recursos Humanos para administrar la Ley Núm. 3 de 13 de mayo de 1942, según enmendada se definió dicho término como “período de siete (7) días consecutivos”. Al así hacerlo, incluyó dentro del cómputo de la licencia por maternidad establecida en la Ley Núm. 3-, *supra*, los fines de semana, *días libres* y días feriados.

En vista de que la interpretación realizada por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos lacera derechos de la clase trabajadora, esta Ley tiene como propósito aclarar que al computar el periodo de descanso establecido en la Ley Núm. 3, *supra*, deberán contarse únicamente días laborables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 Sección 2. - Las obreras en estado grávido tendrán derecho a un descanso que
4 comprenderá [**cuatro (4) semanas**] *veintiocho (28) días laborales* antes del alumbramiento y
5 [**cuatro (4) semanas**] *veintiocho (28) días laborales* después. La obrera podrá optar por tomar
6 hasta sólo [**una (1) semana**] *siete (7) días laborales* de descanso prenatal y extender hasta
7 [**siete (7) semanas**] *cuarenta y nueve (49) días laborables* el descanso postnatal a al que tiene
8 derecho, siempre que se le presente a su patrono una certificación médica acreditativa de
9 que está en condiciones de trabajar hasta [**una (1) semana**] *siete (7) días laborales* antes del
10 alumbramiento. El facultativo deberá tomar en consideración la clase de trabajo que
11 desempeña la obrera. El descanso aquí dispuesto, y todos los derechos o beneficios
12 provistos por esta ~~ley~~ *Ley*, serán aplicables a toda obrera que se encuentre trabajando o se
13 encuentre en el disfrute de sus vacaciones regulares o licencia por enfermedad, así como
14 en el disfrute de cualquier otra licencia especial o descanso autorizado por ley en que el

1 vínculo obrero-patronal continúe vigente. Disponiéndose, que toda empleada que adopte
2 un(a) menor de edad ~~pre-escolar~~ preescolar, entiéndase, un(a) menor de cinco (5) años o
3 ~~menor~~ menos que no esté matriculado(a) en una institución escolar a tenor con la
4 legislación y procedimientos legales vigentes en Puerto Rico, tendrá derecho a los mismos
5 beneficios de licencia de maternidad que goza la empleada que da a luz. En los casos en
6 que la obrera adopte un(a) menor de seis (6) años en adelante, tendrá derecho a una licencia por
7 maternidad que comprenderá hasta treinta y cinco (35) días laborales. En ~~este caso~~ estos casos, la
8 licencia empezará a contar a partir de la fecha en que se reciba al(a) menor en el núcleo
9 familiar. Para reclamar este derecho, la empleada deberá haber notificado al patrono con
10 por lo menos treinta (30) días de anticipación sobre su intención de adoptar a un(a)
11 menor, acogerse a la licencia de maternidad y sus planes para reintegrarse al trabajo.
12 Además, someterá al patrono evidencia acreditativa de los procedimientos de adopción
13 expedida por el organismo competente.

14 Será obligación del patrono, asimismo, pagar a las madres obreras la totalidad del
15 sueldo, salario, jornal o compensación que estuviere recibiendo por su trabajo durante el
16 mencionado período de descanso. Este pago se hará efectivo al momento de comenzar a
17 disfrutar la empleada el descanso por embarazo o la licencia de maternidad por adopción.
18 Disponiéndose que, para computar la totalidad del sueldo, salario, jornal o
19 compensación, se tomará como base única el promedio de sueldo, salario, jornal o
20 compensación que hubiera estado recibiendo durante los seis (6) meses anteriores al
21 comienzo del período de descanso; o el sueldo, salario, jornal o compensación que

1 hubiere estado devengando la obrera al momento de comenzar el disfrute de la licencia
2 o descanso especial de ley, si no fuere posible aplicar dicho término de seis (6) meses.

3 En el caso de la maternidad por alumbramiento producido antes de transcurrir las
4 semanas de haber comenzado la obrera embarazada su descanso prenatal o sin que
5 hubiere comenzado éste, la obrera podrá optar extender el descanso postnatal por un
6 período de tiempo equivalente al que dejó de disfrutar durante el período prenatal y
7 también le será pagado a sueldo completo; disponiéndose, que la madre obrera podrá
8 solicitar que se le reintegre a su trabajo después de **[las primeras dos (2) semanas]** *los*
9 *primeros catorce (14) días laborables* de descanso postnatal cuando presente a su patrono un
10 certificado médico acreditativo de que está en condiciones de trabajar. En ese caso se
11 considerará que la trabajadora renuncia a las otras semanas de descanso postnatal a que
12 tiene derecho. Cuando se estime erróneamente la fecha probable del parto y la mujer haya
13 disfrutado de **[cuatro (4) semanas]** *veintiocho (28) días laborales* de descanso prenatal sin
14 haber dado a luz, tendrá derecho a que se le extienda la licencia prenatal, a sueldo
15 completo hasta que sobrevenga el parto, en cuyo caso el período adicional por el cual se
16 prorroga el descanso prenatal se pagará en la misma forma y términos establecidos para
17 el pago de los sueldos, salarios, jornales o compensaciones corrientes. Si a la obrera le
18 sobreviene alguna complicación postnatal que le impidiere trabajar por un término que
19 exceda de **[cuatro (4) semanas]** *veintiocho (28) días laborales*, a contar desde el día del
20 alumbramiento, el patrono estará obligado a ampliar el período de descanso por un
21 término que no excederá de **[doce (12) semanas]** *ochenta y cuatro (84) días laborables*
22 adicionales, siempre que antes de expirar el período de descanso se le presente

1 certificación médica acreditativa de tales hechos. En este caso, la obrera no tendrá derecho
2 a recibir compensación adicional, pero se le reservará el empleo.

3 En el caso de la madre obrera adoptante, ésta podrá solicitar que se le reintegre a su
4 trabajo en cualquier momento después de comenzar a disfrutar de su licencia de
5 maternidad. Disponiéndose, que en tal caso se considerará que la madre obrera
6 adoptante renuncia cualquier período restante de licencia a que tiene derecho".

7 Para propósitos de aplicación de esta Ley, se aclara que el término 'día laborable' no incluirá el
8 cálculo de los fines de semana, días libres ni días feriados establecidos legalmente por el Gobierno
9 de Puerto Rico o el Gobierno Federal. De aprobarse un aumento en los términos de la licencia de
10 maternidad, el mismo debe computarse a base de días laborables.

11 Artículo 2.-El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos enmendará, modificará o elaborará
12 la reglamentación necesaria para atemperar el cálculo del tiempo dispuesto en esta Ley.

13 Artículo 2 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1017 Informe Positivo

7 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2023


7 JUN 23 11:21:58
SENADO DE PR
SECRETARÍA Y REGISTRO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, y por los fundamentos que se expresan a continuación, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 1017* con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1017, según radicado, busca “enmendar el inciso (a) al Artículo 8, añadir un subinciso (xi) y reenumerar el actual subinciso (xi) como subinciso (xii) del inciso (b) al Artículo 10, así como enmendar el Artículo 23 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como ‘Ley de Alianzas Público Privadas’, a los fines de prohibir a los contratantes en un contrato de Alianza Público Privada la contratación o designación como oficiales ejecutivos o directores corporativos de oficiales gubernamentales o empleados que hayan tenido participación en la evaluación, aprobación o supervisión de un Contrato de Alianza Público Privada mientras esté vigente dicho contrato y por un período de dos (2) años luego de terminado el mismo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

El modelo de prestación de servicios y utilización de recursos para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía por el Estado reviste del más alto interés público y constituye su responsabilidad principal ante los constituyentes. Requiere, pues, de la mayor fiscalización, diligencia, transparencia, observancia del marco legal y los más rigurosos parámetros que garanticen el uso de fondos públicos a estos fines no se

convierta en una oportunidad para que intereses privados y particulares se aprovechen de los mismos. Por tanto, las reglas éticas y legales que regulan la conducta de los funcionarios públicos son mandatos de estricto cumplimiento y herramientas para prevenir, erradicar y encausar a quienes violen la confianza depositada por el Pueblo. Esto, como pilar de un Sistema Democrático de Gobierno.

El PS 1017, ante nuestra consideración, es un esfuerzo legítimo para atemperar nuestras leyes y normativas con el fin de precisar aquellos aspectos que requieren de ajustes en aras de ser efectivos en la constante lucha contra la corrupción y las esferas de ilegalidad en el servicio público. En este caso particular, en los procesos para evaluar y adjudicar millonarias contrataciones del Gobierno con entidades privadas a las cuales se les delega proyectos y servicios esenciales mediante los contratos de alianza público-privadas, por virtud de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como 'Ley de Alianzas Público Privadas (APP)'. Modelos, no tradicionales para realizar la obra pública que requieren de una continua fiscalización en su cumplimiento y ejecución.

Precisamente, dicha Ley 29-2009, *supra*, consigna expresamente en su Exposición de Motivos:

"El Gobierno de Puerto Rico reconoce que, ante la situación fiscal precaria del Gobierno Central y de las corporaciones públicas, las alternativas tradicionales de desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura no son viables. Por ende, es necesario identificar medidas innovadoras y vehículos no tradicionales que viabilicen y promuevan el desarrollo económico, provean al Pueblo los servicios públicos requeridos y permitan que el Gobierno establezca sus finanzas. El Gobierno tiene la imperante necesidad de buscar mecanismos alternos y creativos para fortalecer su crédito, liberar la capacidad de financiamiento y asegurar la continuación del desarrollo de nuevos proyectos de interés público..."

Teniendo presente estas consideraciones de política pública y nuestra responsabilidad como Asamblea Legislativa para el examen del marco legal vigente y las enmiendas propuestas en cuanto a las normas para las contrataciones del Gobierno mediante las APP, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico entiende necesario la correspondiente evaluación del *PS 1017*. Proceso legislativo, que a grandes rasgos informamos a continuación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El *P. del S. 1017*, en síntesis, propone crear una prohibición amplia contra la contratación o reclutamiento de determinados funcionarios públicos con la entidad contratante a quien se haya otorgado un contrato de alianza público-privada, en el que estos hayan intervenido en su evaluación, aprobación o supervisión. En este sentido, la Exposición de Motivos de la medida resume con claridad sus propósitos al expresar:

“Aunque pase el tiempo y mientras continúen en vigencia los contratos [de alianza público privada], las personas que tuvieron la responsabilidad de evaluar, aprobar y supervisarlos no deben convertirse en defensores del interés de lo que una vez supervisaron o autorizaron, ni deben estar disponibles para utilizar la información, conocimientos y destrezas adquiridos en protección de los intereses públicos para adelantar los intereses de los contratantes privados.”

En consecuencia, para garantizar un servicio público de excelencia, libre de ataduras o posibles conflictos de interés, con protecciones en contra de las tentaciones de congraciarse con las entidades que contratan con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en busca de acomodados laborales futuros, no es ajeno a la normativa actual disposiciones en este aspecto. Esto, conforme al mandato constitucional del uso de fondos públicos, para fines públicos y el deber de toda Administración de Gobierno para instrumentar dicho principio.

Así, el *P. del S. 1017* reconoce que en la actualidad existe en la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental una prohibición similar a la propuesta, pero limitada a la contratación durante un término de un año con posterioridad a la ejecución de una acción oficial (véase Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, según enmendada). Sin embargo, dicha prohibición es de carácter general a toda contratación gubernamental y no de forma específica para su aplicación a los procesos de las APP.

Por tanto, la propuesta contenida en el *P. del S. 1017* plantea que el ordenamiento jurídico vigente es insuficiente para salvaguardar el interés público, evitar conflictos de

intereses y fomentar la transparencia acorde a la particularidad de la contratación mediante una APP. Modelo por el cual se obligan partidas millonarias de fondos públicos y contienen un término extenso en la vigencia del contrato, en consideración a la obra a realizar.

Cónsono a estas circunstancias prevalecientes en los contratos de APP, la Exposición de Motivos del **PS 1017**, consigna:

“Las disposiciones de la Ley de Ética antes mencionadas, proveen una protección adecuada en el caso de la mayoría de los contratos gubernamentales, los cuales son generalmente renovables en periodos de un (1) año. Sin embargo, las mismas no son suficientes en el caso de los Contratos de Alianza regidos por la Ley 29-2009 antes citada. De los principales contratos que se han otorgado hasta ahora conforme a dicha Ley, uno tiene vigencia de cuarenta (40) años, y el otro tenía una vigencia similar, la cual fue recientemente enmendada a cincuenta (50) años. En adición, al controvertible Contrato otorgado a la empresa LUMA para la administración del Sistema de Electricidad del país, muy criticado y objeto de múltiples denuncias de servicios adecuados.

Precisamente, desde la aprobación de la Ley 29-2009, supra, ya han ocurrido cuatro (4) cambios de administración gubernamental, y es de esperarse que ocurran cambios adicionales. Durante esas administraciones, varios oficiales gubernamentales han tenido la responsabilidad de evaluar, aprobar y supervisar los contratos de alianza, con la obligación de tener el interés del Pueblo de Puerto Rico como norte... Aunque pase el tiempo, y mientras continúen en vigencia los contratos, las personas que tuvieron la responsabilidad de evaluar, aprobar y supervisarlos no deben convertirse en defensores del interés de lo que una vez supervisaron o autorizaron, ni deben estar disponibles para utilizar la información, conocimientos y destrezas adquiridos en protección de los intereses públicos para adelantar los intereses de los contratantes privados. Principios y fundamentos de la Ética que se impone en un servicio público imparcial, transparente y libre de conflictos de interés en su ejecución...”

En este contexto, en la evaluación de la presente medida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades delegados por

el Reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó memoriales a la Oficina de las Alianzas Público-Privadas, la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. A la fecha del presente informe comparecieron a proveer sus comentarios la Oficina del Contralor de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental, aun cuando habíamos requerido comentarios al Lcdo. Fermín E. Fontanés, Director Ejecutivo de las APP, desde el 7 de octubre de 2022.

Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La OCPR sometió ponencia suscrita por la Honorable Yesmín M. Valdivieso, Contralora de Puerto Rico. LA OCPR inicia la misma destacando que la Exposición de Motivos del *PS 1017*, señala que la Ley de las APP, Ley 29-2009, *ante*, estableció un marco jurídico y administrativo con el propósito de incluir procesos que fomenten la pureza y transparencia en el desarrollo de los proyectos. Además, que promovieran la competencia en la solicitud de propuestas y brindar acceso a la información disponible para atraer los mejores proponentes, de manera que se asegure la supremacía del libre mercado y competencia. También indica, que como parte de dicha ley se impusieron ciertos requisitos de cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental, Ley 1-2012, *supra*.

En sus comentarios, señala las facultades y deberes de la OCPR en virtud de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada, en cuanto a su rol de fiscalizar las transacciones relacionadas con la propiedad y los fondos públicos en la tres (3) ramas del Gobierno. Sin embargo, especifican que no definen, ni promulgan política pública. No obstante, expresan que han respaldado toda medida legislativa que contribuya a la transparencia e integridad en los procesos gubernamentales, como sería en este caso los contratos de alianzas público-privadas.

Conforme a lo expuesto concluyen, en esencia: *"Luego de evaluar la medida, desde un punto de vista administrativo y funcional, en principio concurrimos con los propósitos que persigue la misma. Sin embargo, por entender que la medida contiene disposiciones de política pública, consideramos pertinente que se tome en consideración los comentarios que pueda emitir la Oficina de Ética Gubernamental y la Autoridad para las Alianzas Público Privadas"*.

Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La OEG esencialmente reconoce el poder de la Asamblea Legislativa para ampliar la prohibición que actualmente existe para la contratación y reclutamiento de funcionarios que intervinieron en el contrato de alianza público privada. En resumen, expresan que la medida plantea enmiendas a tres (3) Artículos de la Ley 29-2009, *supra*, (Artículos, 8, 10 y 23). En específico consignan:

“Primero, la medida enmienda el Artículo 8, titulado Comité de Alianzas. Este Artículo dispone cómo y quienes componen el Comité de Alianzas. También dispone el término de prohibición que tienen los que participan en estas actividades luego de que terminan sus funciones. La enmienda al inciso (a) extiende el alcance de la prohibición vigente de 5 años a todo el término del Contrato de Alianza y 2 años luego de su terminación...”

Además, expresan que la enmienda señalada, asimismo, propone extender esta prohibición a los miembros de la Junta de la Autoridad y al Comité de Alianzas para que no sean afiliados, ni tengan interés económico directo o indirecto con los contratantes en estos procesos, así como con los proponentes en los mismos. Adicional, que se hace extensiva a todos sus empleados.

En segundo lugar, sobre la enmienda al Artículo 10, titulado *Contrato de Alianza*, el proyecto incorpora una cláusula al mismo en la que se reconoce el periodo de prohibición dispuesto de manera expresa. Precisamente, entendemos como comisión informante, es una enmienda crucial al propósito de esta medida para obligar a las partes contratantes el cumplimiento específico de esta condición de Ley.

Añaden, en cuanto a la enmienda al Artículo 23, cuyo título es *Aplicabilidad de la Ley de Ética*, que lo propuesto va dirigido a desglosar ciertos funcionarios que no podrán vincularse con el contratante. Argumentan, que era necesario citar textualmente todo el Artículo 23 a enmendarse para entender el cambio propuesto. Cónsono a dicha sugerencia, estamos restituyendo íntegramente dicho texto en el entirillado electrónico que se acompaña.

A renglón seguido citan la enmienda propuesta a la parte pertinente del Artículo 23, expresando: *“Sin duda alguna, la medida lo que propone es una prohibición prácticamente absoluta a aquellos que trabajan directamente en los contratos de alianzas. Por ejemplo, un contrato de alianza con vigencia de 40 o 50 años, los que intervinieron en ese contrato no pudieran irse a trabajar con el contratante de la Alianza durante ese periodo, más dos años luego de finalizado dicho contrato.”*

A tenor con esta expresión, esta Comisión reafirma que; Sí. Esa es la intención expresa y clara del legislador, de que, en estos tipos de contratos de APP tan extensos y costosos, aquel que intervino en su evaluación y adjudicación ya sea en el año 1 de su vigencia o en su último año NO pueda trabajar con dicho contratante. ¿Acaso el que contrata con quien se le adjudica la APP en el año 1, a los 5 años, a los 10, o al final del mismo no tienen el mismo potencial conflicto de interés por haber intervenido en estos procesos?

No obstante, y aclarando este argumento expresan lo siguiente: *“si la Asamblea Legislativa, en su análisis, estima pertinente proscribir la conducta y el posible vínculo con el contratante y el promovente de manera prácticamente permanente, esa es su prerrogativa.”*

Naturalmente, esta Comisión de Gobierno esperaba de la OEG un análisis más profundo y abarcador de la medida, más allá del mero reconocimiento de los poderes que sabemos posee la Rama Legislativa. Desafortunadamente, la OEG pretende cubrir el vacío de análisis recomendando a esta Comisión que consulte la opinión del Departamento de Justicia y de la Autoridad de Alianzas Público-Privadas.

Finalmente, la OEG propone ciertas enmiendas técnicas que han sido incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña con la presente.

Como hemos señalado en cuanto a la comparecencia de la Autoridad de las Alianzas Público-Privadas, desde el 7 de octubre de 2022 se solicitó la ponencia de la y nunca respondieron. A esta Comisión, le ha resultado particularmente alarmante el silencio de la Autoridad de las Alianzas Público Privadas sobre el alcance de la presente medida. Nótese, que la prohibición propuesta se extendería sobre muchos de los actuales directivos y funcionarios de dicha agencia.

Por último, entre las enmiendas propuestas por la Comisión de Gobierno, se incorporan algunas que buscan extender la prohibición contenida en el P. del S. 1017 a familiares dentro del segundo grado de consanguineidad y cuarto de afinidad de aquellos funcionarios expresamente vedados de contratación. Esta disposición, busca evitar la utilización del subterfugio de la contratación de familiares para burlar la prohibición de contratación potencialmente conflictiva o antiética.

Para evitar burlas adicionales a esta normativa de política pública, se aclara mediante enmienda que ni la Oficina de Ética Gubernamental, ni ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará autorizada a emitir “dispensas” o “exoneraciones” a la aplicación de prohibición contenida Ley. Obviamente, con esto buscamos evitar la trágica repetición de la concesión de dispensas concedidas de forma altamente cuestionables a favor de funcionarios que intervinieron en la contratación millonaria de ciertos servicios y, al concluir su mandato público, fueron contratados por las mismas empresas que beneficiaron. Ese evento nunca debió haber ocurrido, pues lesiona la ya pírrica confianza que el ciudadano tiene en sus estructuras gubernamentales y en las personas llamadas a rendir servicio público.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el **PS 1017** no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Lamentablemente, el Gobierno del Estado Libre Asociado ha estado bajo acecho constante de ciertos oportunistas que han utilizado los cargos públicos que han ocupado para enriquecerse ilícitamente ofreciendo influencias, accesos y privilegios a terceros. Una de esas modalidades deplorables, es la “puerta giratoria” que representa que un funcionario gubernamental intervenga en la evaluación o asignación de determinado

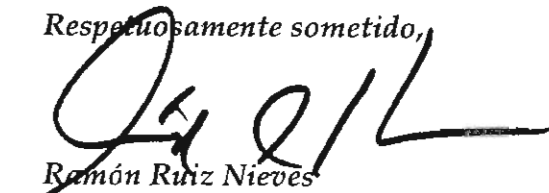
contrato y posteriormente termine rindiendo servicios para la mismísima entidad que terminó favorecido para su obtención. Esta medida, busca atender precisamente la preocupación legislativa con lo poco abarcadora que resulta la prohibición existente en la Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental, antes citada, para atender este asunto.

Tal como se ha expuesto, la Ley 1-2012, *supra*, limita el alcance de su prohibición al término de un año desde la fecha en que el funcionario público realizó alguna acción oficial que impactara a determinado contratista. Obviamente, en aquellos casos donde la contratación gubernamental abarca decenas o cientos de millones de dólares (como muchos de los contratos de Alianza Público Privada) y se extiende por largos años, la prohibición de un año no parecería particularmente onerosa para el funcionario, ni para el contratista. Se torna mandatorio, el imponer una mayor rigurosidad en el cuidado de los limitados recursos públicos en este escenario..

Como hemos citado en otros Informes Positivos por esta Comisión de Gobierno sobre medidas que atienden y versan sobre enmiendas al marco legal relacionadas a controles y herramientas necesarias para prevenir y erradicar toda posibilidad de mal uso de los fondos públicos; *"Para la Asamblea Legislativa es de profunda preocupación como, a pesar de los múltiples esfuerzos para adoptar leyes rigurosas contra la corrupción y en protección de los fondos públicos, no se ha logrado controlar la comisión de delitos contra la integridad pública, Esa realidad obliga a la continua revisión de nuestro ordenamiento jurídico..."*

Por todo lo cual, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado recomienda la aprobación del *P. del S. 1017* con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ramón Ruiz Nieves
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1017

16 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 8, añadir un nuevo subinciso (xi) y reenumerar el actual subinciso (xi) como subinciso (xii) del inciso (b) al Artículo 10, así como enmendar el Artículo 23 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", a los fines de prohibir a los contratantes en un contrato de Alianza Público Privada la contratación o designación como oficiales ejecutivos o directores corporativos de oficiales gubernamentales o empleados que hayan tenido participación en la evaluación, aprobación o supervisión de un Contrato de Alianza Público Privada mientras esté vigente dicho contrato y por un período de dos (2) años luego de terminado el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 29-2009, según enmendada, creó la Autoridad para las Alianzas Público Privadas de Puerto Rico ("Autoridad") y estableció un marco jurídico y administrativo con el propósito de incluir procesos que fomenten la pureza y transparencia en el desarrollo de los proyectos. Al momento de la aprobación de la Ley 29-2009, *supra*, se expresó la necesidad de que esos procesos alentaran la transparencia por parte del Estado en la negociación y acuerdos para la firma de contratos, a la vez que promovieran la competencia en la solicitud de propuestas y brindar acceso a la

información disponible para atraer los mejores proponentes, de manera que se asegure la supremacía del libre mercado y la competencia.

Como parte de la Ley 29-2009, *ante*, y con el propósito de proteger el interés público, se impusieron requisitos de cumplimiento con la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, a varios oficiales gubernamentales y miembros de juntas y comités encargados de la evaluación, aprobación y supervisión de los Contratos de Alianza Público Privada. Entre los requisitos aplicables a esas personas, se destacan las disposiciones del Artículo 4.6 de la Ley 1-2012, *supra*, el cual prohíbe a un ex servidor público, entre otras cosas, ocupar un cargo, tener interés pecuniario o contratar, directa o indirectamente, con una agencia, persona privada o negocio sobre el que haya ejercido una acción oficial durante el año anterior a la terminación de su empleo. Además, de prohibirle el ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar en cualquier capacidad, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, sobre aquellas acciones oficiales o asuntos en los que intervino mientras trabajó como servidor público, así como tampoco puede durante los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación de su empleo gubernamental, ofrecer información, intervenir, cooperar, asesorar en forma alguna o representar, directa o indirectamente, a una persona privada, negocio o entidad pública, ante la agencia para la que laboró. Tal disposición, tiene como propósito proveer un "periodo de enfriamiento" durante el cual se evite la apariencia o la realidad de que un oficial gubernamental tome acciones oficiales en beneficio de una entidad supervisada, y luego obtenga empleo o beneficios como recompensa por sus acciones. Se evita asimismo, que el funcionario utilice los conocimientos o contactos obtenidos durante su función oficial para beneficiar a su nuevo patrono.

Las disposiciones de la Ley ~~de Ética~~ 1-2012 antes mencionadas, proveen una protección adecuada en el caso de la mayoría de los contratos gubernamentales, los cuales son generalmente renovables en periodos de un (1) año. Sin embargo, las mismas

no son suficientes en el caso de los Contratos de Alianza regidos por la Ley 29-2009 antes citada. De los principales contratos que se han otorgado hasta ahora conforme a dicha Ley, uno tiene vigencia de cuarenta (40) años, y el otro tenía una vigencia similar, la cual fue recientemente enmendada a cincuenta (50) años. ~~En~~ adición, Además, tomamos conocimiento del ~~al~~ controvertible Contrato otorgado a la empresa LUMA Energy para la administración del Sistema de Electricidad del país, muy criticado y objeto de múltiples ~~denuncia~~ denuncias de servicios ~~adecuados~~ deficientes y del recientemente adjudicado contrato para la privatización del sistema de generación de electricidad a la empresa Genera PR.

~~Precisamente~~ Precisamente, desde la aprobación de la Ley 29-2009, *supra*, ya han ocurrido cuatro (4) cambios de administración gubernamental, y es de esperarse que ocurran cambios adicionales. Durante esas administraciones, varios oficiales gubernamentales han tenido la responsabilidad de evaluar, aprobar y supervisar los contratos de alianza, con la obligación de tener el interés del Pueblo de Puerto Rico como norte. Incluido entre dichos oficiales gubernamentales, se encuentra el Gobernador de Puerto Rico, quien, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, inciso (g), subinciso (v) de dicha Ley 29-2009, es responsable de aprobar el Contrato de Alianza y el informe del Comité de Alianzas antes que éstos entren en vigor. Aunque pase el tiempo, y mientras continúen en vigencia los contratos, las personas que tuvieron la responsabilidad de evaluar, aprobar y supervisarlos no deben convertirse en defensores del interés de lo que una vez supervisaron o autorizaron, ni deben estar disponibles para utilizar la información, conocimientos y destrezas adquiridos en protección de los intereses públicos para adelantar los intereses de los contratantes privados. Estos son Principios principios y fundamentos de la ~~Ética que se impone~~ éticos que se imponen para lograr ~~en~~ un servicio público imparcial, transparente y ~~libre~~ libre de conflictos de interés en su ejecución.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa considera imperativo enmendar la Ley de Alianzas Público Privadas, Ley 29-2009, *supra*, a los efectos de prohibir que los oficiales

gubernamentales a cargo de evaluar, aprobar y supervisar los Contratos de Alianza Público Privada y sus familiares dentro de determinado grado de consanguinidad y afinidad puedan convertirse en contratistas u oficiales ejecutivos o directores de los contratantes en los mismos, o de las personas jurídicas que ejerzan control directo de dichos contratantes. Esta prohibición, se extiende a la persona del Gobernador o Gobernadora. Por tanto, con esta Ley, evitamos cualquier intento o apariencia de conflicto de interés o alegatos de corrupción que puedan surgir cuando personas cuya obligación fue defender los intereses del Pueblo de Puerto Rico en situaciones en las cuales se enajenan bienes públicos por periodos largos de tiempo, se convierten en portavoces o representantes de aquellas entidades a quienes se le concedieron dichos bienes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 8 de la Ley 29-2009, según
2 enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para que se lea como
3 sigue:

4 "Artículo 8. - Comité de Alianzas.

- 5 (a) Creación de Alianzas. La Autoridad creará un Comité de Alianzas
6 para cada Alianza que haya determinado es apropiada. El
7 Comité estará integrado por (i) el Director o *Directora*
8 Ejecutivo(a) de la AAFAF o su delegado o delegada, (ii) el
9 funcionario o funcionaria de la Entidad Gubernamental
10 Participante con inherencia directa en el proyecto o su delegado
11 o delegada, (iii) un (1) integrante de la Junta de Directores o
12 Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o en el
13 caso de Entidades Gubernamentales sin Junta de Directores o

1 Directoras, el Secretario o Secretaria del Departamento al cual
2 está adscrita dicha Entidad Gubernamental Participante o su
3 delegado o delegada o algún funcionario o funcionaria de ésta
4 con conocimiento especializado en el tipo de proyecto de la
5 Alianza seleccionado por la Junta de la Autoridad, y (iv) dos (2)
6 funcionarios o funcionarias de cualquier Entidad
7 Gubernamental escogido por la Junta de Directores o Directoras
8 de la Autoridad por sus conocimientos y experiencias en el tipo
9 de proyecto objeto de la Alianza contemplada. El ~~quorum~~
10 quórum de la Junta será ~~constituido~~ constituido por mayoría
11 simple de sus miembros, para todos los fines, decisiones y para
12 los acuerdos que se tomen. Los miembros del Comité de
13 Alianzas no podrán estar afiliados a, ni tener interés económico,
14 directo o indirecto, con algún ~~Proponente~~ Proponente o
15 Contratante. Los miembros de la Junta de Directores no podrán
16 estar afiliados a, ni tener interés económico, directo o indirecto,
17 con algún ~~Proponente~~ Proponente o Contratante. Esta prohibición se
18 extenderá a todo miembro de la Junta de la Autoridad *y a todo*
19 *miembro del Comité de Alianza y a sus familiares dentro del segundo*
20 *grado de consanguinidad y el cuatro grado de afinidad [por un*
21 *periodo de cinco (5) años, luego del cese de sus funciones] por*
22 *todo el término de cualquier Contrato de Alianza en relación al cual*

1 *haya tenido participación, y dos (2) años luego de la terminación del*
2 *mismo. Esta prohibición se extenderá además a todos los*
3 *empleados y empleadas de la Autoridad y del Comité de Alianza y*
4 *a sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y el*
5 *cuatro grado de afinidad. Ni la Oficina de Ética Gubernamental, ni*
6 *ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará*
7 *autorizada a emitir "dispensas" o "exoneraciones" a la aplicación de*
8 *esta prohibición. I, y les aplicará a los miembros del Comité de*
9 *Alianza por un periodo de dos (2) años. Si dentro del término*
10 *antes establecido algún miembro de la Junta de la Autoridad,*
11 *que haya renunciado a dicho cargo, interesa obtener una*
12 *dispensa para la restricción aquí establecida, tendrá que*
13 *solicitarla ante los miembros incumbentes de la Junta de la*
14 *Autoridad, quienes la evaluarán y sólo podrán concederla por*
15 *unanimidad; previa evaluación y recomendación en la*
16 *afirmativa de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto*
17 *Rico.] En caso de surgir algún conflicto de interés, el miembro*
18 *del Comité de Alianza afectado deberá dar cumplimiento*
19 *estricto a lo dispuesto en el Artículo 4.5 de la Ley 1-2012,*
20 *conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética*
21 *Gubernamental de Puerto Rico", titulado "Deber de Informar*
22 *Situaciones de Posibles Acciones Antiéticas o de Conflictos de*

1 Intereses". Si la Oficina de Ética Gubernamental concluyera que
2 el mecanismo de inhibición está disponible para la situación
3 consultada, el miembro afectado será sustituido mientras existe
4 tal conflicto por un miembro de la Junta de Directores o
5 Directoras de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental
6 Participante o por otro funcionario o funcionaria ~~del Banco~~ de
7 la AAFAF o Entidad Gubernamental Participante, según sea
8 designado por la Junta de Directores o Directoras de la
9 Autoridad.

10 (b) ..."

11 Artículo 2.- Se añade un nuevo subinciso (xi) y se renumera el actual subinciso
12 (xi) como subinciso (xii) del inciso (b) al Artículo 10 de la Ley 29-2009, según
13 enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para que se lea como
14 sigue:

15 "Artículo 10. – Contrato de Alianza.

16 (a) Términos y Condiciones Requeridos. Un Contrato de Alianza otorgado bajo
17 las disposiciones de esta Ley deberá contener, en la medida que sea aplicable,
18 disposiciones sobre:

19 (i) ...

20 ...

1 (b) Términos y Condiciones Adicionales. Un Contrato de Alianza otorgado
2 bajo las disposiciones de esta Ley dispondrá, además, para lo siguiente:

3 (i) ...

4 ...

5 *(xi) Una cláusula en la que se reconozca que, durante la vigencia del Contrato de*
6 *Alianza y por un período de dos (2) años luego de terminado el mismo, ni el*
7 *Contratante ni persona jurídica alguna que controle el cinco por ciento (5%) o*
8 *más de las acciones emitidas por el Contratante podrá designar o contratar como*
9 *oficiales ejecutivos o miembros de su Junta de Directores a los miembros de la*
10 *Junta de Directores de la Autoridad, a los miembros alternos de los representantes*
11 *del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez advengan a*
12 *sustituir a éstos, al Director Ejecutivo de la Autoridad, a los Jefes de Agencia de*
13 *cualquier Entidad Gubernamental Participante, a los miembros de la Junta de*
14 *Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o las personas*
15 *en quienes éstos deleguen, a los miembros de los Comités de Alianza, incluso*
16 *aquéllos que rinden sus servicios sin paga o que sólo reciben dietas, a los*
17 *ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad o de la Entidad Gubernamental*
18 *Participante que sean nombrados por el Comité de Alianza para negociar el*
19 *Contrato de Alianza, al Gobernador o Gobernadora que apruebe el Contrato de*
20 *Alianza o al funcionario(a) ejecutivo(a) en quien el Gobernador o Gobernadora*
21 *delegue la facultad de aprobar el Contrato de Alianza mediante Orden Ejecutiva o*
22 *a la persona en quien la Junta de Directores de la Entidad Gubernamental*

1 *Participante delegue la firma del Contrato de Alianza, ni a los empleados y*
2 *funcionarios de la Autoridad, y de la Entidad Gubernamental Participante o*
3 *personas destacadas en las anteriores entidades gubernamentales con funciones*
4 *relacionadas a las Alianzas, tales como la inspección y velar por el cumplimiento*
5 *operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el Contrato de Alianza o*
6 *aquellos que tengan a cargo la supervisión del desempeño acordado. La prohibición*
7 *contenida en este artículo será igualmente aplicable a sus familiares dentro del*
8 *segundo grado de consanguinidad y el cuatro grado de afinidad. Además, ni la*
9 *Oficina de Ética Gubernamental, ni ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado*
10 *de Puerto Rico estará autorizada a emitir "dispensas" o "exoneraciones" a la*
11 *aplicación de esta cláusula.*

12 [(xi)] (xii) Cualquier otro término y condición que el Comité de Alianza
13 que estime apropiado

14 (c) ...

15 (d) ...

16 (e) ...

17 (f) ...

18 (g) ..."

19 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 23 de la Ley 29-2009, según enmendada,
20 conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas" para que se lea como sigue:

21 "Artículo 23.- Aplicabilidad de la Ley de Ética

1 La Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Oficina de
2 Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, particularmente el Código de Ética que
3 forma parte del [Artículo III] Capítulo IV de la misma, será aplicable a todos los
4 miembros de la Junta de Directores de la Autoridad, incluyendo a los representantes del
5 interés público, a los directores o directoras, oficiales y empleadas o empleados de la
6 Autoridad, a los miembros de los Comités de Alianza, a la Junta de Directores y a los
7 funcionarios y empleados de la Entidad Gubernamental Participante. --- Los miembros
8 de la Junta de Directores o Directoras de la Autoridad, los miembros alternos de los
9 representantes del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez
10 advengan a sustituir a éstos, los miembros de la Junta de Directores o Directoras de la
11 Entidad Gubernamental participante o las personas en quienes éstos deleguen, y los
12 miembros de los Comités de Alianza, incluso aquellos que rinden sus servicios sin paga
13 o que sólo reciben dietas, estará sujetos a las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-
14 2012, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética
15 Gubernamental de Puerto Rico de 2011" sobre presentación de informes financieros. Así
16 también, los ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad de la Entidad Gubernamental
17 Participante que sean nombrados por el Comité de Alianza para negociar el Contrato de
18 Alianza tendrán que cumplir con las disposiciones del Capítulo V de la Ley 1-2012,
19 según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Oficina de Ética
20 Gubernamental de Puerto Rico de 2011". Con igual obligación advendrá el funcionario
21 (a) ejecutivo (a) en quien el Gobernador o Gobernadora delegue la facultad de aprobar
22 el Contrato de Alianza mediante Orden Ejecutiva o la persona en quien la Junta de

1 Directores de la Entidad Gubernamental Participante delegue la firma del Contrato de
2 Alianza. Así también los empleados o funcionarios de la Autoridad y de la Entidad
3 Gubernamental Participante o personas destacadas en las anteriores entidades
4 gubernamentales con funciones relacionadas a las Alianzas, tales como la inspección y
5 velar por el cumplimiento operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el
6 Contrato de Alianza o que tengan a cargo la supervisión del desempeño acordado,
7 estarán obligados a presentar informes financieros.

8 ~~No obstante, cualquier artículo complementario o relacionado de la Ley 1 2012, según~~
9 ~~enmendada, supra, expresamente se dispone, que:~~

10 Independientemente de lo dispuesto en cualquier otra Ley, ni la Oficina de Ética
11 Gubernamental, ni ninguna otra agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estará
12 autorizada a emitir "dispensas" o "exoneraciones" a la aplicación de esta prohibición.
13 Expresamente se dispone que ninguna de las personas enumeradas en adelante podrán aceptar
14 una designación o contratación como empleados, funcionarios, oficiales ejecutivos del
15 Contratante, así como ser miembros de la Junta de Directores de ningún Contratante, ni de
16 ninguna persona jurídica que controle un cinco por ciento (5%) o más de las acciones emitidas
17 por dicho Contratante durante la vigencia de cualquier Contrato de Alianza para el cual tales
18 funcionarios hayan participado en el proceso de evaluación, aprobación o supervisión, ni por un
19 período de dos (2) años luego de finalizado dicho Contrato de Alianza:

20 (1) los miembros de la Junta de Directores de la Autoridad, los miembros alternos de los
21 representantes del interés público en la Junta de Directores de la Autoridad, una vez
22 advengan a sustituir a éstos;

- 1 (2) el Director o Directora Ejecutivo(a) de la Autoridad;
- 2 (3) los Jefes de Agencia de una Entidad Gubernamental Participante, los miembros de la
3 Junta de Directores o Directoras de la Entidad Gubernamental Participante o las
4 personas en quienes éstos deleguen;
- 5 (4) los miembros de los Comités de Alianza, incluso aquellos que rinden sus servicios sin
6 paga o que sólo reciben dietas, los ejecutivos o ejecutivas de la Autoridad o de la
7 Entidad Gubernamental Participante que sean nombrados por el Comité de Alianza
8 para negociar el Contrato de Alianza;
- 9 (5) el Gobernador o Gobernadora que apruebe o el funcionario(a) ejecutivo(a) en quien el
10 Gobernador o Gobernadora delegue la facultad de aprobar el Contrato de Alianza
11 mediante Orden Ejecutiva o la persona en quien la Junta de Directores de la Entidad
12 Gubernamental Participante delega la firma del Contrato de Alianza y los empleados
13 y funcionarios de la Autoridad y de la Entidad Gubernamental Participante o
14 personas destacadas en las anteriores entidades gubernamentales con funciones
15 relacionadas a las Alianzas, tales como la inspección y velar por el cumplimiento
16 operacional, bajo los términos y condiciones acordados en el Contrato de Alianza o
17 que tengan a cargo la supervisión del desempeño acordado; y
- 18 (6) Los familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y el cuatro grado de
19 afinidad de todos aquellos enumerados en los incisos precedentes..

20 ~~No podrán aceptar una designación o contratación como empleados, funcionarios,~~
21 ~~oficiales ejecutivos del Contratante, así como ser miembros de la Junta de Directores de~~
22 ~~ningún Contratante, ni de ninguna persona jurídica que controle un cinco por ciento (5%) o~~

1 ~~más de las acciones emitidas por dicho Contratante durante la vigencia de cualquier Contrato~~
2 ~~de Alianza para el cual tales funcionarios hayan participado en el proceso de evaluación,~~
3 ~~aprobación o supervisión, ni por un período de dos (2) años luego de finalizado dicho~~
4 ~~Contrato de Alianza."~~

5 Artículo 4.- Cláusula de Separabilidad.

6 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia dictada
8 las disposiciones restantes de esta Ley, no afectará ni invalidará las demás disposiciones
9 de esta Ley, y su efecto se limitará al párrafo, Artículo, parte o disposición declarada
10 nula o inconstitucional.

11 Artículo 5.-Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1124

Informe Positivo

7 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 1124*, con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1124, según presentado, tiene como fin el crear la "Ley para fomentar el regreso a Puerto Rico con empleo seguro", con el propósito establecer un mecanismo de entrevistas virtuales, así como establecer un proceso de compilación de documentos y datos que sea uniforme para que prospectos empleados del gobierno y la empresa privada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan someter sus solicitudes de empleos.

INTRODUCCION

En primer lugar, es necesario señalar que la medida ante nuestra consideración, *PS 1124*, plantea argumentos de importancia que justifican su aprobación como instrumento para atender el incremento marcado del éxodo de puertorriqueños a los Estados Unidos y hacia distintas partes del mundo. Esto, privando, entre otros aspectos, el contar con profesionales de alto calibre que pueden aportar a la calidad de vida de nuestra sociedad en su etapa más productiva.

Precisamente, la exposición de Motivos del PS 1124, expresa: *“El Censo Decenal del año 2020 realizado en Puerto Rico, reflejó la pérdida de más de un diez por ciento (10%) de población desde el último censo realizado en el año 2010. Las razones principales para este drástico cambio poblacional se resumen en haber experimentado eventos naturales sin precedentes, una crisis económica a nivel mundial que nos afecta directamente, así como los efectos adversos de la pandemia del COVID-19. Todos y cada uno de estos fenómenos incentivó a que miles de puertorriqueños se vieran obligados de abandonar su País en busca de un mejor porvenir para ellos y sus familias. El efecto adverso por la pérdida de población en Puerto Rico apenas comienza en todos los ámbitos, tanto sociales como económicos. Por tanto, es indispensable que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promueva iniciativas atemperadas a los tiempos. Para esto es apremiante que se invierta el capital económico y humano que sea necesario para atraer a nuestra clase trabajadora de regreso a nuestro País.*

Por tanto, la Comisión de Gobierno del Senado, entiende que el **PS 1124** constituye una iniciativa importante dirigida a fortalecer una política pública concreta al establecer condiciones para el regreso a Puerto Rico de estos conciudadanos que emigraron por diversas razones y que a través de esta herramienta legal específica se les provee la oportunidad de obtención de oportunidades laborales. Particularmente, para aquellos que puedan acreditar su domicilio en Puerto Rico durante los pasados 10 años.

Esencialmente, la medida crea un Portal Cibernético, administrado por el *“Puerto Rico Innovation & Technology Service” (PRITS)*, con un sistema uniforme de entrevistas virtuales y recopilar documentos o datos de los solicitantes en búsqueda de oportunidades laborales. Esto, maximizando el uso de la tecnología en nuestro Gobierno por conducto de las siguientes funcionalidades: sistema de videoconferencia, formulario digital de información de los solicitantes, centro de compilación de datos, centro de convocatorias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la empresa privada, y un sistema de procesamiento de solicitudes de empleo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante el trámite de esta medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las facultades y poderes delegados por el reglamento vigente de este Cuerpo Legislativo, solicitó memoriales a las siguientes entidades: Departamento de Estado, Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la "PR Innovation and Technology Service (PRITS). A la fecha de este Informe Positivo, las entidades que respondieron a dicha solicitud de ponencias de esta Comisión de Gobierno, fueron el Departamento de Estado y la PRITS.

Departamento de Estado de Puerto Rico (DEPR)

El Departamento de Estado sometió una escueta ponencia en la que señala que la medida debía enmendarse para contemplar la asignación de fondos adicionales a PRITS para el cumplimiento de esta nueva tarea. Para ello, propone se consulte con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y el Departamento de Hacienda. Además, recomienda se enmiende la medida para crear dos vertientes de acceso al programa propuesto: 1) un programa que brinde acceso a los ciudadanos estadounidenses que residían en Puerto Rico y mudaron su residencia fuera de la isla tras el paso del Huracán María y 2) otro programa que brinde acceso a ciudadanos norteamericanos y residentes legales domiciliados actualmente en Puerto Rico para que puedan solicitar trabajo en el país.

Sobre el primer señalamiento, resulta evidente que el Departamento de Estado no consultó la postura del PRITS sobre este asunto. Nótese que PRITS es la entidad designada mediante el P. del S. 1124 para administrar la referida página cibernética. Como veremos, en su ponencia PRITS reconoce que los objetivos de la presente medida están dentro de las facultades delegadas por ley a dicha agencia y NO solicita fondos adicionales para el cumplimiento de esta encomienda.

Sobre el segundo planteamiento, esencialmente, el DEPR alega que esta enmienda es importante para evitar "cualquier viso de inconstitucionalidad que algún residente

local pudiera levantar en algún tribunal por alegada violación a su derecho constitucional a la igual protección de las leyes para obtener trabajo". Este señalamiento demuestra que el Departamento de Estado no entendió el propósito del P. del S. 1124. Esta medida no está diseñada para facilitar a cualquier ciudadano el obtener un empleo en Puerto Rico. Esa es la responsabilidad del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) u otras agencias gubernamentales.

El objetivo de esta medida es ayudar a revertir el proceso demográfico que hemos experimentado en la última década con un descenso constante en los niveles poblacionales. No lograremos repoblar al país sin facilitar la obtención de oportunidades laborales.

Sobre los señalamientos de posible inconstitucionalidad, no hemos escuchado preocupaciones similares del Departamento de Estado sobre la igual protección de las leyes cuando se establece un esquema contributivo para beneficiar a los dueños de gran capital que se relocalizan en Puerto Rico, mientras esa legislación no es aplicable a los residentes de la isla. Por otro lado, es incuestionable el interés apremiante que representa para el pueblo de Puerto Rico el regreso de aquellos que se mudaron al exterior durante la pasada década (sea o no atribuible al Huracán María).

Nótese que el P. del S. 1124 no crea distinción de naturaleza origen o racial entre los participantes del programa que se crea mediante esta iniciativa. Basta con que la persona haya residido o haya estado domiciliado en Puerto Rico dentro de los 10 años anteriores a su solicitud. Es decir, No se crea distinción de si el solicitante es puertorriqueño o no, teniendo en consideración que los puertorriqueños, precisamente, somos también ciudadanos estadounidenses. Por tanto, no entendemos el propósito de establecer esta distinción entre ciudadanos estadounidenses.

PR Innovation and Technology Service

El PRITS destaca en su ponencia que por virtud de la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Services "(PRITS), se establece como

política pública la administración de las tecnologías de información y comunicación , de forma tal, que se alcance un nivel óptimo de eficiencia, se solucione el problema de integración entre las tecnologías de información y comunicación de las agencias gubernamentales y se facilite así el intercambio de información, se fomente la transparencia y la ejecución del gobierno, entre otros asuntos. Específicamente, sus facultades como la oficina de la rama ejecutiva encargada de implantar, desarrollar y coordinar dicha política pública.

Además, expresan que la Ley 51-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno electrónico”, la faculta para proveer servicios de apoyo técnico y de almacenamiento de datos a las agencias gubernamentales. Consignan que entienden la importancia de esta medida, ya que promueve el retorno de profesionales a nuestra isla. Así, endosan la medida por entender que la misma es cónsona con los objetivos y mandatos contenidos en su ley orgánica.

El PRITS señala que actualmente está en operación el enlace www.empleos.pr.gov. El mismo busca “publicar las convocatorias internas (para aquellos empleados que ya pertenecen al servicio público), así como las convocatorias externas (para aquellos que desean ingresar al servicio público), de 154 agencias, corporaciones, municipios e instituciones educativas, ente otros.”

Ante esto, recomiendan que se utilice la plataforma existente de empleos.pr.gov para integrar un sistema uniforme de entrevistas virtuales y compilación de documentos o data. Además, recomiendan que se integre como, co-administrador de esta iniciativa, a la OATRH.

Las recomendaciones de la PRITS han sido integradas en el entirillado electrónico que se acompaña con la presente. Entendemos, son meritorias y propician la debida cooperación y colaboración de las entidades, agencias y departamentos pertinentes a estos fines.

Por otro lado, sometemos enmiendas adicionales para que el sistema de empleo seguro pueda beneficiar no solo a los ciudadanos que hayan emigrado de Puerto Rico y tengan nuevo domicilio fuera del país, sino también para aquellos residiendo temporalmente fuera de nuestra jurisdicción. Esto, con el fin de complementar los altos propósitos que promueve esta medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1124 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

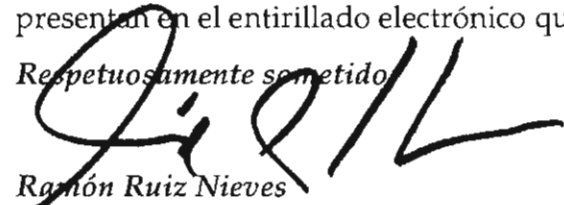
CONCLUSIÓN

Como hemos expuesto, el *PS 1124* presenta una alternativa para que de manera eficaz se atienda la realidad del éxodo masivo de domiciliados en Puerto Rico que han optado por emigrar del país, y que se ha agravado en los últimos años. En consecuencia, es deber atraerlos de regreso con oportunidades accesibles de desarrollo en el área laboral para mejorar su calidad de vida y la de sus familias. Esto, dentro de la coyuntura histórica de reconstrucción que experimentamos ante los eventos que han afectado nuestra vida en comunidad y que requieren el esfuerzo de todos para la consecución del Bien Común.

Así, el Gobierno como principal responsable de implementar esta política pública tiene que propiciar que los recursos disponibles, de manera específica el uso e implementación de la tecnología y sistemas de información en las estructuras gubernamentales, sean parte integral y esencial de la misma. Más aún, cuando al presente está funcionando un sistema similar en el área de empleos en el gobierno.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico recomienda la aprobación del *P. del S. 1124* con las enmiendas que se presentan en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido



Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1124

25 de enero de 2023

Presentado por la señora *González Huertas*

Coautores los señores *Ruiz Nieves* y *Torres Berríos*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para crear la "Ley para fomentar el ~~re~~Regreso a Puerto Rico con ~~e~~ Empleo ~~s~~Seguro", con el propósito establecer un mecanismo de entrevistas virtuales, ~~y así como establecer~~ un proceso uniforme de compilación de documentos y datos para atraer a personas radicadas fuera de Puerto Rico, con el fin de que retornen a nuestro país con un empleo seguro, así como ~~que sea uniforme para~~ que prospectos empleados del gobierno y la empresa privada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, puedan someter sus solicitudes de empleos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El éxodo de puertorriqueños a los Estados Unidos y hacia distintas partes del mundo se ha visto incrementado sustancialmente en la pasada década. El Censo Decenal del año 2020 realizado en Puerto Rico, reflejó la pérdida de más de ~~unos~~ diez ~~porcientos~~ por ciento (10%) de nuestra población desde el último censo realizado en el año 2010. Las razones principales para este drástico cambio poblacional se resumen en haber experimentado eventos naturales sin precedentes, una crisis económica a nivel mundial que nos afecta directamente, así como los efectos adversos de la pandemia del COVID-19. Todos y cada uno de estos ~~fenómenos incentivó~~ eventos provocó la emigración

~~de a~~ que miles de puertorriqueños ~~se vieran~~ que se vieron obligados de abandonar su País en busca de un mejor porvenir para ellos y sus familias. El efecto adverso por la pérdida de población en Puerto Rico ~~a penas~~ apenas comienza en todos los ámbitos, tanto sociales como económicos.

Por tanto, es indispensable que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promueva iniciativas atemperadas a los tiempos que permitan revertir el patrón de despoblamiento que hemos experimentado recientemente. Para esto es apremiante que se invierta el capital económico y humano que sea necesario para atraer a nuestra clase trabajadora de regreso a nuestro País.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para ~~f~~Fomentar el ~~r~~Regreso a Puerto Rico
3 con e Empleo seguro

4 Artículo 2. – Política Pública.

5 Será política pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
6 promover entrevistas virtuales, remotas y/o mediante videoconferencia, para atraer
7 a personas radicadas fuera de Puerto Rico, con el propósito de que retornen a
8 nuestro país con un empleo seguro. Además, el gobierno del Estado Libre Asociado
9 de Puerto Rico promoverá a que las empresas privadas adopten o se integren a este
10 tipo de entrevistas con el fin de atraer personas con empleo seguro a Puerto Rico.

11 Artículo 3. – Personas elegibles para los beneficios de esta Ley.

12 Será elegible para solicitar los beneficios de esta Ley, toda persona que:

1 1. acredite haber tenido domicilio en Puerto Rico dentro de los diez años previos
2 a su solicitud. Podrá acreditar su domicilio con cualquier documento fehaciente tales
3 como, pero sin limitarse a: recibo de agua, recibo de luz, hipoteca, o cualquier otro
4 documento similar que conste a su nombre en una propiedad en Puerto Rico. A su
5 vez podrá acreditar su domicilio en Puerto Rico mediante la presentación de
6 planillas de contribuciones sobre ingreso radicadas dentro de los diez años previos a
7 su solicitud.

8 2. acredite estar domiciliado o residiendo fuera de Puerto Rico al momento de su
9 solicitud. Podrá acreditar su domicilio o residencia con cualquier documento
10 fehaciente tales como, pero sin limitarse a: recibo de agua, recibo de luz, hipoteca, o
11 cualquier otro documento similar que conste a su nombre en un estado, territorio o
12 país que no sea Puerto Rico. A su vez podrá acreditar su domicilio o residencia fuera
13 de Puerto Rico mediante la presentación de planillas de contribuciones sobre ingreso
14 radicadas dentro del año contributivo inmediatamente anterior a su solicitud.

15 Artículo 4. – Procedimiento para realizar entrevistas virtuales.

16 Toda persona que reúna los requisitos del Artículo 4 3 de esta Ley y haya
17 completado el proceso de solicitud, así como entregado todos los documentos
18 necesarios para el empleo solicitado, podrá solicitar que el prospecto patrono le
19 realice la entrevista virtual, según establece esta Ley.

20 Artículo 5. – Sistema uniforme de entrevistas virtuales y compilación de
21 documentos o datos.

1 Se ordena a la "Puerto Rico Innovation & Technology Services" (PRITS) y a la
2 Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) a crear
3 un sistema uniforme para entrevistas virtuales y compilación de documentos o datos
4 dentro del programa existente bajo la plataforma digital de www.empleos.pr.gov. para atraer a
5 personas radicadas fuera de Puerto Rico, con el propósito de que retornen a nuestro país con
6 un empleo seguro. ~~El sistema operará dentro de un año a partir~~ Esta nueva
7 funcionalidad dentro de la aplicación www.empleos.pr.gov deberá estar en operación
8 dentro de los seis (6) meses de la aprobación de esta Ley, disponiéndose que deberá
9 estar en operaciones al ~~30 de mayo del 2024~~ 31 de diciembre de 2023, lo que ocurra
10 primero.

11 Artículo 6.- El sistema uniforme de entrevistas virtuales y compilación de documentos o
12 datos que por la presente Ley se crea, contará como mínimo con las siguientes
13 funcionalidades:

- 14 1. Sistema de videoconferencia.
- 15 2. Formulario digital para completar datos personales como solicitante de
16 empleo.
- 17 3. Centro de compilación de documentos.
- 18 4. Centro de convocatorias para el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto
19 Rico.
- 20 5. Centro de convocatorias para la empresa privada.
- 21 6. Sistema de procesamiento de solicitudes de empleo.

22 ~~Artículo 6-~~ 7.- Vigencia.

- 1 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, overlapping strokes that form a stylized, somewhat abstract shape.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 349

INFORME POSITIVO


25 de enero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la **aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 349, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 349 tiene como propósito ordenar al Departamento de Educación reestablecer, en un término de tres (3) meses, la oficina de la Facilitadora Docente de Educación Especial en Vieques; nombrar psicólogas escolares para todas las escuelas públicas sitas en Vieques en un término de tres (3) meses; comenzar a ofrecer al estudiantado de Vieques registrado en el Programa de Educación Especial, sin dilación, servicios relacionados de terapia psicológica, según sea requerido por el Programa Educativo Individualizado (PEI), observando los requisitos éticos y derechos de confidencialidad pertinentes; garantizar, sin dilación, los servicios relacionados de terapia del habla y lenguaje y de terapia ocupacional en la frecuencia y cantidad estipulada en el PEI a todo el estudiantado registrado en el Programa de




Educación Especial ubicado en Vieques; comenzar a ofrecer los servicios de Educación Física Adaptada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en Vieques que así lo requiera; garantizar, sin dilación, el establecimiento de espacios idóneos para ofrecer los servicios relacionados de terapia en todas las escuelas de Vieques; gestionar, en un término de un (1) mes, la provisión de estacionamientos en las instalaciones del puerto de Ceiba para las maestras que viajan a Vieques diariamente desde la Isla Grande de Puerto Rico; rehabilitar, en colaboración con la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP), el plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques dentro de un término de tres (3) meses; nombrar las plazas de bibliotecaria, maestra de Ciencia y maestra de Tecnología, así como cualquier otra plaza que reste por nombrarse en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques, de inmediato y sin dilación; y rehabilitar, en colaboración con la OMEP, el plantel de la Escuela Playa Grande sita en Vieques dentro de un término de tres (3) meses; con el propósito de que se dé oportuno cumplimiento a las fuentes de derecho que gobiernan la Educación Especial, incluyendo la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, en su aplicación al estudiantado de la isla-municipio de Vieques.

INTRODUCCIÓN

El derecho a la educación es uno básico para el ser humano, este permite que cada individuo logre desarrollar la amalgama de habilidades y capacidades que posee, permitiéndole convertirse en un ciudadano de provecho. La educación debe poseer varias cualidades, entre ellas ser justa y equitativa, pero sobre todo accesible para que todos puedan tener la oportunidad de aprovecharla. En Vieques la educación está siendo obstaculizada por la falta de servicios y gestiones a realizar a favor de la comunidad de Educación Especial. Así como se constató en el Noveno Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 42 de la Comisión Especial para la *Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*, el propósito de la legislación es que se corrijan las deficiencias asociadas a los servicios de Educación Especial en la

isla-municipio de Vieques. Dicha Comisión tuvo a bien realizar una Vista Pública en el municipio, específicamente en el centro de Usos Múltiples de Vieques, en ella se recibieron diversos testimonios sobre la condición de los ofrecimientos de Educación Especial en las escuelas de la isla-municipio. Además, se realizó una evaluación ocular del plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988. Esto saca a la luz aspectos en los que se debe trabajar de inmediato para así facilitar y proveer una educación de calidad a los alumnos de Educación Especial y a la comunidad escolar en general.

 Según lo reportado, se encontró que la comunidad escolar carecía de personal educativo para cumplir con las necesidades de los estudiantes: como psicólogos, maestros y profesionales de terapia del habla y ocupacionales. Afectando de manera sustancial los derechos de los estudiantes de Educación Especial en la isla-municipio, tratándose específicamente de problemas de accesibilidad de los servicios y la dilatación de la prestación de servicios de Educación Especial por tecnicismos y deficiencia en la operación del Departamento de Educación. Igualmente, en la evaluación que realizó la Comisión especial se logró constatar por medio de testimonios la inexistencia de servicios de Educación Física Adaptada, espacios adecuados para recibir las terapias. Asimismo, la falta de maestros de ciencia, tecnología y un bibliotecario. Además de que a los maestros no se les ha designado en las instalaciones de Ceiba un estacionamiento y tienen que sufragar el mismo. Por otra parte, en el aspecto estructural, las condiciones de los salones de terapia son alarmantes, hay aglutinamiento y el ambiente no es propicio para proveer las terapias. Además de que las escuelas necesitan ser rehabilitadas y tratadas debidamente al presentar deficiencias estructurales bastante sustanciales, entre otros problemas.

El Departamento de Educación tiene una de las labores más importantes dentro del gobierno, propiciar a los jóvenes puertorriqueños los medios necesarios para alcanzar sus metas y esto requiere de un ambiente adaptado a sus necesidades y acorde con los parámetros y estándares de sanidad adecuados. La isla-municipio de Vieques es impactada de forma transversal por multitud de situaciones y es por eso por lo que

necesitan todo el compromiso y apoyo del Departamento de Educación para que sea propiciada una educación plena y digna. El propósito principal de esta medida reside en que las familias viequenses y sus estudiantes jamás se sientan excluidas o discriminadas por el gobierno y sus organismos que están hechos para servirles con denuedo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 349, fue radicada el pasado 10 de octubre de 2022 y referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado el 24 de octubre de 2022 para el correspondiente análisis y evaluación.

Al mismo tiempo, esta honorable Comisión en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, le solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación, al Municipio de Vieques y al Municipio de Ceiba. Respecto a las contestaciones por parte de las agencias solo recibimos los memoriales explicativos del Departamento de Educación y el Municipio de Vieques.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de la representación de las organizaciones antes mencionadas, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS


DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE), por medio del memorial explicativo entregado a la Comisión inicia explicando su responsabilidad como agencia de brindar educación a los estudiantes puertorriqueños, este siendo un deber constitucional. En base a su declaración, comentan respecto a la medida, que el DE ha estado trabajando en los puntos que reseña y detalla en listado los esfuerzos que como agencia han estado ejecutando. En primer lugar, destacan que actualmente la facilitadora

Sarah Rodríguez Rivera esta encargada de las escuelas de Vieques, la misma esta asignada al Centro de Servicios de Educación Especial (en adelante CSEE) de Fajardo. Esta visita la Oficina de Servicios de Educación Especial ubicada en la escuela María Simmons dos veces al mes y está atenta de las necesidades que pueda presentar la escuela. Añaden también que hasta ahora no se ha requerido una mayor intervención de la facilitadora según lo documentado por la agencia. En respuesta al nombramiento de psicólogos escolares para las escuelas de Vieques, el DE destaca que en el mes de octubre se iniciaron y una serie de terapias por tres (3) proveedores de servicios mediante Remedio Provisional (*Think Therapy Group, Tic Talk Toes y Grupo Terapéutico PILAR*). En cuanto a los ofrecimientos de Educación Física Adaptada se resalta que actualmente maestros de educación física capacitados están impartiendo las clases y además están siendo supervisados por el coordinador regional de Educación Física Adaptada de la región de Humacao, el Prof. Wilfredo R. Ramos Viera. Asimismo, el coordinador junto con un comité evaluador visitó las escuelas en las que están inscritos los estudiantes del Programa de Educación Especial y no identificaron ninguna necesidad particular en las clases. Es importante aclarar, que los maestros encargados de llevar a cabo estas clases son adiestrados anualmente en el CSEE de Fajardo. Según los registros del Departamento de Educación y lo que ha transcurrido en el año no se ha reportado ningún referido del municipio de Vieques. Acerca de los planteles escolares, informan que la Oficina Regional Educativa de Humacao (en adelante "ORE") en coordinación con la Oficina de para Manejo de Edificios Públicos están haciendo las gestiones para rehabilitar las escuelas Playa Grande y 20 de septiembre de 1988. El DE se comprometió con mantener al tanto a la Comisión del progreso de las mejoras y reparaciones. Por otro lado, en la medida se peticiona asignar estacionamientos a los maestros que trabajan en Vieques y viajan diariamente, el DE contesta que antes a los maestros se les confería la suma de trescientos (300) dólares como estipendio para el estacionamiento y setecientos (700) dólares para aquellos que decidían pernotar en Vieques. Actualmente tanto los maestros que viajan, como los que deciden quedarse, reciben un estipendio de mil dólares (1,000). Finalmente, respecto a las vacantes de las plazas de maestros de tecnología, ciencia y psicólogos aún

están en proceso. En cuanto a la plaza de psicólogos, a pesar de varias convocatorias, la primera el 13 de agosto de 2020, la segunda el 23 de marzo de 2021 y la tercera y última el 7 de noviembre de 2022, no se ha logrado reclutar ningún psicólogo, esto debido a que el puesto se encuentra dentro de los de difícil reclutamiento por la falta de profesionales aptos en la pericia. Según el DE, próximamente se estará abriendo una nueva convocatoria y se le dará la promoción necesaria para cumplir con el reclutamiento, pues entiende la necesidad imperante de llenar estas vacantes para la comunidad escolar.

MUNICIPIO DE VIEQUES

 El Municipio de Vieques (ME en adelante) por medio de sus comentarios exponen su compromiso con los ciudadanos viequenses y la importancia de brindar una educación de excelencia, reiterando su comunicación constante con el Departamento de Educación desde el comienzo de la administración para asegurarse de trabajar las deficiencias y promulgar mejoras en el aspecto educativo y más aún al haber atravesado las crisis sociales y naturales que han ocurrido los últimos años, la más reciente la pandemia de COVID-19. A través de su lazo con el DE se ha logrado disminuir la cantidad de casos relacionados con el sistema público de enseñanza, entre ellos la falta de maestros, condiciones de los planteles escolares y planes educativos, entre otros. Añade el municipio que se trabajado para brindar nuevos servicios a la comunidad escolar, específicamente plataformas de asistencia directa dirigida a brindarle las herramientas necesarias a los estudiantes de forma que les sea posible alcanzar sus metas. Mencionan que ciertamente se tiene una facilitadora de servicios, su nombre es Sarah Rodríguez Rivera y aunque esta esta asignada al Centro de Servicios de educación Especial en Fajardo visita dos veces al mes las escuelas María Simmons donde está ubicada la oficina de Educación Especial. El municipio también asegura que la facilitadora asignada está disponible en todo momento para las comunidades estudiantiles de Vieques. Por otra parte, se inició en el mes de octubre el desarrollo de un programa enfocado en proveer terapias psicológicas con el soporte de los módulos *Think Therapy Group*, *Tic Talk Toes* y Grupo Terapéutico PILAR a los niños de Vieques. Asimismo, se están impartiendo clases

de Educación Física Adaptada por maestros de educación física capacitados en estos temas, teniendo en cuenta que estos están siendo supervisados por el personal de la Oficina del Coordinador Regional de Educación Física Adaptada de la región de Humacao y así estar al tanto de las necesidades que puedan presentarse. Se debe agregar que para mejorar el acceso de personas con necesidades especiales se trabajen por la Oficina Regional Educativa las gestiones pertinentes para rehabilitar los planteles de la Escuela 20 de septiembre de 1988 y la Escuela Playa Grande. Finalmente, el municipio de Vieques reitera su compromiso en supervisar el desempeño de las agencias involucradas en los programas de educación especial y en contribuir al desarrollo de mejores servicios para los ciudadanos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.



CONCLUSIÓN

Luego del análisis de todos los aspectos relacionados a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, resalta la labor irremplazable que tiene el Departamento de Educación en la prestación de servicios a la ciudadanía y en el futuro de Puerto Rico al preparar a los profesionales del mañana. A pesar de que, tanto el Municipio de Vieques como el Departamento de Educación señalan puntos en los que han estado trabajando para solucionar los problemas expuestos en la pieza legislativa, estos no han cumplido a cabalidad con todos señalamientos que han sido mencionados y que ameritan su respuesta inmediata y completa. Además, las peticiones que señaló la *Comisión Especial para la Monitoria Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* solo han sido

trabajadas a medias y requieren la movilización acelerada y asertiva por parte del Departamento de Educación. Las acciones que se necesitan ante las problemáticas presentadas en la medida deben ser contundentes y no tomadas a la ligera, pues se trata de los derechos constitucionales de los estudiantes viequenses y sus familias. Por ende, la aprobación de la medida cumpliría con la necesidad de supervisión en los trabajos pendientes que tienen las agencias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo a estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la **Resolución Conjunta del Senado 329**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta
Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 349

21 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Educación reestablecer, en un término de tres (3) meses, la oficina de la Facilitadora Docente de Educación Especial en Vieques; nombrar psicólogas escolares para todas las escuelas públicas sitas en Vieques en un término de tres (3) meses; comenzar a ofrecer al estudiantado de Vieques registrado en el Programa de Educación Especial, sin dilación, servicios relacionados de terapia psicológica, según sea requerido por el Programa Educativo Individualizado (PEI), observando los requisitos éticos y derechos de confidencialidad pertinentes; garantizar, sin dilación, los servicios relacionados de terapia del habla y lenguaje y de terapia ocupacional en la frecuencia y cantidad estipulada en el PEI a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en Vieques; comenzar a ofrecer los servicios de Educación Física Adaptada al estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en Vieques que así lo requiera; garantizar, sin dilación, el establecimiento de espacios idóneos para ofrecer los servicios relacionados de terapia en todas las escuelas de Vieques; gestionar, en un término de un (1) mes, la provisión de estacionamientos en las instalaciones del puerto de Ceiba para las maestras que viajan a Vieques diariamente desde la Isla Grande de Puerto Rico; rehabilitar, en colaboración con la Oficina para el Manejo de Edificios Públicos (OMEP), el plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses; nombrar las plazas de bibliotecaria, maestra de Ciencia y maestra de Tecnología, así como cualquier otra plaza que reste por nombrarse en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques, de inmediato y sin dilación; y rehabilitar, en colaboración con la OMEP, el plantel de la Escuela Playa Grande sita en Vieques dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses; con el propósito de que se dé oportuno cumplimiento a las fuentes de

derecho que gobiernan la Educación Especial, incluyendo la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, en su aplicación al estudiantado de la isla-municipio de Vieques.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según recomendado en el Noveno Informe Parcial sobre la Resolución del Senado 42 de la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*, esta Resolución Conjunta tiene el objetivo de procurar que se subsane una serie de deficiencias insostenibles que subsisten en el ofrecimiento de los servicios de Educación Especial en la isla-municipio de Vieques. El 31 de agosto de 2022, la *Comisión Especial* llevó a cabo una Vista Pública en el Centro de Usos Múltiples de Vieques en la que recibió testimonios sobre el estado de situación de los servicios de Educación Especial provistos por el Departamento de Educación (DE) en la isla-municipio. Como parte de los trabajos, también se realizó una evaluación ocular del plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988, sita en el municipio referido.

La visita a Vieques produjo, entre otros, los siguientes hallazgos:

A. Servicios educativos y relacionados

1. La oficina de la Facilitadora Docente de Educación Especial cerró y cesó operaciones en Vieques hace más de tres años, por lo cual las madres y padres se ven obligados a trasladarse a Fajardo para iniciar y completar el proceso de registrar a las estudiantes en el Programa de Educación Especial, así como para participar de la reunión del Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) en la que se configura el Programa Educativo Individualizado (PEI) inicial. De la misma forma, aquellas madres que interesen radicar una querrela ante la agencia tienen que trasladarse a Humacao. Cuando se toman en consideración los problemas decenarios de transportación que existen en las islas-municipios, resulta evidente que la ausencia de funcionarios y estructuras localizadas en Vieques que faciliten el proceso de Registro, el diseño del primer PEI y la radicación de querrelas, coloca al DE en tensión directa con las fuentes de derecho que

gobiernan la Educación Especial, incluyendo la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*.

2. En Vieques, la provisión de servicios relacionados es escasa e insuficiente por falta de recursos humanos que atiendan esas necesidades. Se destaca, en particular, la ausencia total de servicios psicológicos, a pesar de la gran necesidad que subsiste. "Aquí hay una comunidad que no ha recibido terapias [psicológicas] por años", declaró Sánchez Acosta, directora escolar de la Escuela 20 de Septiembre de 1988. Tampoco se han cubierto las plazas creadas para establecer psicólogas escolares en los planteles. La única opción disponible para los familiares de estudiantes con necesidad de servicios psicológicos es contratar a terapistas privadas en la Isla Grande de Puerto Rico mediante el mecanismo de Remedio Provisional. Esto, en la inmensa mayoría de los casos, resulta impráctico e imposible.
3. Por otra parte, se requieren más proveedoras de servicios de terapia del habla y lenguaje y de terapia ocupacional. Aunque varias declarantes coincidieron en que en el presente hay profesionales que viajan a Vieques todas las semanas a proveer terapias en esas áreas, resaltaron que sólo hay una profesional contratada para cada tipo de terapia, y que esas dos terapistas deben atender a las poblaciones de todas las escuelas de Vieques con derecho al servicio. Consecuentemente, el servicio suele ser intermitente e incompleto, en contravención directa con los derechos del estudiantado registrado en el Programa. Pudimos constatar esta situación en nuestra visita a la Escuela 20 de Septiembre de 1988 pues, ese día, la terapeuta asignada a la escuela no pudo proveer servicios allí porque estaba atendiendo estudiantes en otro plantel.
4. En algunos casos, el DE ha tardado meses en garantizarle acceso a la Plataforma *Mi Portal Especial Académico* (MiPE) a las docentes de Educación Especial de nuevo nombramiento. La falta de acceso retrasa los servicios educativos y relacionados a que tiene derecho el estudiantado del Programa.



5. Explican las docentes entrevistadas que en la isla-municipio no hay evaluaciones ni servicios de Educación Física Adaptada.
6. Los espacios establecidos para ofrecer terapias en las escuelas no son idóneos. En la Escuela Playa Grande, por ejemplo, las terapias del habla y lenguaje y las terapias ocupacionales se ofrecen en un mismo salón caluroso, sin aire acondicionado, dividido por la mitad. Por esto, de conducirse simultáneamente, unas y otras terapias se interrumpen.
7. La Escuela 20 de Septiembre de 1988 lleva varios años sin que se cubra la plaza de bibliotecaria. Este año, además, faltan por nombrarse maestras para las disciplinas de Ciencia y Tecnología.
8. A pesar de que hay maestras que viajan a Vieques diariamente desde la Isla Grande, el DE no ha gestionado la provisión de estacionamientos para ellas en las instalaciones del puerto de Ceiba, cuyo costo asciende a \$11.00 diarios.
9. Un problema generalizado en Vieques es que el calor sofocante que se experimenta en las escuelas incide sobre la atención y concentración del estudiantado, sobre todo de aquellas con diversidades sensoriales.

B. Asuntos estructurales

a. Escuela 20 de Septiembre de 1988

A pesar de las múltiples gestiones realizadas por la administración local de la Escuela 20 de Septiembre de 1988, se constató que existen varias deficiencias estructurales que permanecen sin atender por las dependencias responsables de subsanarlas.

1. La escuela no ha sido pintada en más de cinco años, por lo cual es evidente el desmejoramiento estético de las instalaciones.
2. Los techos presentan problemas de filtración de agua.
3. Hay áreas comunes y aulas infestadas de comején.
4. Las escaleras están desniveladas, lo que ha provocado varias caídas entre la comunidad escolar.


5. No se ha instalado la malla necesaria para mantener a las palomas fuera del área de la cancha, a pesar de haber sido cotizada por varios años, por lo cual el espacio de juego se encuentra colmado de excremento de aves.

b. Escuela Playa Grande

6. En la Escuela Playa Grande todavía no se han atendido los problemas de columna corta identificados tras los sismos de años recientes. A raíz de esto, la comunidad escolar se encuentra en riesgo constante de remoción, a pesar de ser la escuela con el mayor número de estudiantes en el municipio.

7. La Escuela Playa Grande tampoco cuenta con un Salón Recurso para el estudiantado de Educación Especial, por lo cual las maestras del Programa tienen que integrarse y rotar con los grupos regulares.

8. La Escuela Playa Grande presenta problemas de filtraciones de agua en los techos del comedor escolar y la biblioteca.


 Las deficiencias históricas del sistema de Educación Especial que se han registrado a través del Pelito de Clase y de otros esfuerzos –como la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación*– tienen un impacto especial en Vieques, donde se amplifican por motivo de los problemas que confrontan las islas-municipios en los ámbitos de la transportación y el acceso oportuno, digno y constante a servicios gubernamentales, profesionales y médicos. Ante tal panorama, es menester que el DE tome pasos afirmativos e inmediatos, como los ordenados en esta pieza legislativa, para garantizar los derechos constitucionales, estatutarios y reconocidos mediante determinación judicial del estudiantado viequense y sus familias.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Con el propósito de que se dé oportuno cumplimiento a las fuentes de
2 derecho que gobiernan la Educación Especial, incluyendo la sentencia por estipulación

1 del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, en su aplicación al
2 estudiantado de la isla-municipio de Vieques, se ordena al Departamento de Educación:

3 a) reestablecer, en un término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta
4 Resolución Conjunta, la oficina de la Facilitadora Docente de Educación
5 Especial en Vieques, con el fin de que puedan tramitarse los procesos de
6 Registro en el Programa de Educación Especial y las reuniones de los Comités
7 de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU) para
8 configurar localmente los Programas Educativos Individualizados (PEI)
9 iniciales;

 10 b) nombrar psicólogas escolares para todas las escuelas públicas sitas en
11 Vieques en un término de tres (3) meses a partir de la aprobación de esta
12 Resolución Conjunta;

13 c) ofrecer al estudiantado de Vieques registrado en el Programa de Educación
14 Especial, sin dilación, servicios relacionados de terapia psicológica, según sea
15 requerido por el Programa Educativo Individualizado (PEI), observando los
16 requisitos éticos y derechos de confidencialidad pertinentes;

17 d) garantizar, sin dilación, los servicios relacionados de terapia del habla y
18 lenguaje y de terapia ocupacional en la frecuencia y cantidad estipulada en el
19 PEI a todo el estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial
20 ubicado en Vieques;

21 e) comenzar a ofrecer los servicios de Educación Física Adaptada al
22 estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial ubicado en

1 Vieques que así lo requiera, en un término de tres (3) meses a partir de la
2 aprobación de esta Resolución Conjunta;

3 f) garantizar, sin dilación, el establecimiento de espacios idóneos para ofrecer
4 los servicios relacionados de terapia en todas las escuelas de Vieques;

5 g) gestionar, en un término de un (1) mes a partir de la aprobación de esta
6 Resolución Conjunta, la provisión de estacionamientos en las instalaciones
7 del puerto de Ceiba para las maestras que viajan a Vieques diariamente desde
8 la Isla Grande de Puerto Rico;

9 h) rehabilitar, en colaboración con la Oficina para el Manejo de Edificios
10 Públicos (OMEP), el plantel de la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en
11 Vieques dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses a partir de la aprobación
12 de esta Resolución Conjunta;

13 i) nombrar, de inmediato y sin dilación, las plazas de bibliotecaria, maestra de
14 Ciencia y maestra de Tecnología, así como cualquier otra plaza que reste por
15 cubrirse en la Escuela 20 de Septiembre de 1988 sita en Vieques; y

16 j) rehabilitar, en colaboración con la OMEP, el plantel de la Escuela Playa
17 Grande sita en Vieques dentro de un término de ~~tres~~ seis (36) meses a partir
18 de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

19 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

20 Si alguna de las disposiciones de esta Resolución Conjunta o su aplicación fuere
21 declarada inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

1 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
2 dictamen adverso.

3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
4 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 379

INFORME POSITIVO

4 de ~~abril~~ ^{mayo} de 2023



20230504 11:05:05

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del R. C. del S. 379, sin enmiendas.

TRAMITES Y RECORDS SENADO

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 379 (R. C. del S. 1037), persigue ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos y LUMA Energy, realizar un inventario de los planteles escolares en desuso que todavía cuenten con conexión de energía eléctrica para que se proceda a desconectar del servicio de luz.

INTRODUCCIÓN


Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, el Gobierno de Puerto Rico, por falta de planificación adecuada o simplemente por razones injustificadas no ha procedido a dar de baja los servicios de energía eléctrica con



el que cuentan estos planteles escolares clausurados. A su vez, se estima que cerca de 650 planteles escolares han sido cerrados en los últimos diez años, representando el 44% de los planteles escolares que el DE tenía operando en comparación con el año 2010.

Según presenta esta Resolución Conjunta, su propósito es el ordenar que se lleve a cabo un inventario en conjunto con las autoridades pertinentes, donde se proceda a la desconexión del sistema a todos los planteles escolares que, al momento de aprobada, la misma estén en desuso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en su deber de analizar la medida ante su consideración, le solicitó un memorial explicativo a al Departamento de Educación (DE), la Autoridad de Edificios Públicos y a la LUMA Energy, sobre el particular. Sin embargo, al momento de la redacción del presente informe, nuestra Comisión no ha recibido los comentarios de LUMA Energy, a pesar de todos los trámites correspondientes para lograrlo.

A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por las organizaciones antes mencionadas, según fueron recibidos, como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS

DEPARTAMENTO DE EDUCACION

El Departamento de Educación (*en adelante DE*) por medio de su Secretario, Hon. Eliezer Ramos Parés, expone en su ponencia que previo al 2022, el control de las facturas de agua y energía se realizaban de forma manual, lo que imposibilitaba que hubiese un control mensual de los procesos de activación y desactivación de cuentas, como tampoco de los cambios de contador, entre otras gestiones. Sin embargo, el DE implementó en abril

del 2022 la plataforma conocida como Monitor Inteligente de Gestiones de Servicios (MIGS) que se utiliza para el manejo y el seguimiento a las utilidades. Gracias a la implementación de esta plataforma se pudo identificar las cuentas de las escuelas cerradas que aún continuaban activas y solicitar la desconexión de estas en el mes de diciembre de 2022.

La plataforma MIGS le provee al DE un inventario de las localidades con sus cuentas. Sin embargo, aparecen solamente las cuentas de las localidades cerradas en los últimos años, por lo que está trabajando para la integración de una nueva sección en la MIGS que permita mantener un registro histórico de las localidades cerradas que aparezcan manualmente en los documentos.

Por otro lado, debido al volumen de las cuentas cerradas y a los años transcurridos, el DE creó la División de Utilidades y Servicios en la que se le solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) personal adicional. Adjunto el inventario preliminar de las escuelas cerradas.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PUBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (*en adelante AEP*), por conducto de su Director Ejecutivo, el Lcdo. Yamil J. Ayala Cruz, y en el cumplimiento con la solicitud de proveer la información relacionada a la R.C. del S. 379, informa que, según surge de los datos provistos por los directores regionales de la AEP, los planteles escolares en desuso que todavía cuentan con conexión de energía eléctrica para que se proceda a su desconexión son:

- Escuela General Valero Bernabé, Municipio de Fajardo
- Escuela José A. López Castro, Municipio de Juncos

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de evaluar todos los elementos referentes a la medida en discusión, concluye que en tiempos donde la energía cada vez es más costosa y en vista de que los gastos de estos servicios utilizados por los planteles son traspasados a los contribuyentes, es de vital importancia realizar de inmediato un inventario, en conjunto con las autoridades pertinentes y ordenar a que se proceda a la desconexión del sistema en todos los planteles escolares que al momento estén en desuso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 379, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 379

24 de enero de 2023

Presentada por la señora *González Huertas*

Coautor el señor *Ruiz Nieves*

Referida a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos y LUMA Energy, realizar un inventario de los planteles escolares en desuso que todavía cuenten con conexión de energía eléctrica para que se proceda a desconectar del servicio de luz.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la pasada década una gran cantidad de planteles escolares han sido cerrados en nuestro País. Se estima que cerca de 650 planteles escolares han sido cerrados en los últimos diez años. Esto representa el 44% de los planteles escolares que el Departamento de Educación tenía operando en comparación con el año 2010.

No obstante, el Gobierno de Puerto Rico, por falta de planificación adecuada o simplemente por razones injustificadas no se ha procedido a dar de baja los servicios de energía eléctrica con el que cuentan estos planteles escolares clausurados. Sin embargo, en tiempos donde la energía eléctrica cada vez es más costosa y en vista de que los gastos de estos servicios utilizados por los planteles son traspasados a los contribuyentes de Puerto Rico, esta Resolución Conjunta tiene el propósito de ordenar la realización de un inventario para que en conjunto con las autoridades pertinentes se

proceda a la desconexión del sistema a todos los planteles escolares que al momento de aprobada esta Resolución estén en desuso.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para ordenar al Departamento de Educación del Estado Libre
2 Asociado de Puerto Rico en coordinación con la Autoridad de Edificios Públicos y
3 LUMA Energy, realizar un inventario de los planteles escolares en desuso que
4 cuenten con conexión de energía eléctrica para que se proceda a desconectar del
5 servicio de luz.

6 Sección 2.- El Departamento tendrá un término de 180 días para realizar el
7 inventario y remitir copia al Gobernador de Puerto Rico y a las Secretaría del Senado
8 de Puerto Rico y la Cámara de Representantes.

9 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
10 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

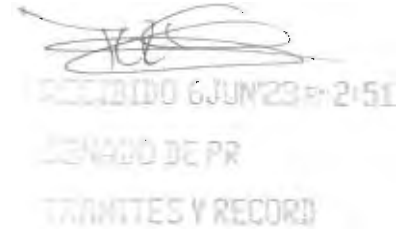
19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

6 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2023

Informe sobre la R. del S. 659



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 659, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 659 propone investigar la viabilidad de crear en Puerto Rico una reserva estratégica de diésel para tener abastecimientos suficientes durante un caso de emergencia, incluyendo la localización, capacidad, construcción, acceso a fondos federales; para establecer que la reserva será administrada por el Negociado de Energía y el Departamento de Seguridad Pública; que su activación será autorizada mediante orden ejecutiva del Gobernador; que la logística de distribución será en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, entre otros asuntos.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 659, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 659

26 de septiembre de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones e Infraestructura investigar la viabilidad de crear en Puerto Rico una reserva estratégica de diésel para tener abastecimientos suficientes durante un caso de emergencia, incluyendo la localización, capacidad, construcción, acceso a fondos federales; para establecer que la reserva será administrada por el Negociado de Energía y el Departamento de Seguridad Pública; que su activación será autorizada mediante orden ejecutiva del Gobernador; que la logística de distribución será en coordinación con la Guardia Nacional de Puerto Rico, entre otros asuntos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es inevitable el impacto de tormentas y huracanes debido a la localización de Puerto Rico. ~~que tormentas y huracanes impacten a nuestra Isla, especialmente cuando está localizada en el centro de su trayectoria.~~ Esto trae consigo los retos usuales de mantener operando los sistemas de energía eléctrica y acueducto. Sin embargo, es innegable la fragilidad de nuestro sistema energético, primero por la falta de mantenimiento adecuado durante décadas; y segundo, por el ~~inmisericorde azote~~ impacto que provocó el paso del Huracán María en el 2017.

La interrupción del sistema eléctrico por tiempo incierto, luego del paso de una tormenta o huracán, pone en peligro nuestra infraestructura crítica que, en situaciones de emergencia, depende en gran medida de generadores eléctricos de combustible

diésel. Es entonces cuando la demanda de este combustible sobrepasa por creces su disponibilidad. Ante esto, resulta imperante realizar una investigación exhaustiva con miras a desarrollar una reserva estratégica de diésel para uso en situaciones de emergencia, con el propósito de asegurar la continuidad de las operaciones de la infraestructura prioritaria como los hospitales, supermercados, farmacias, las propias estaciones de gasolina y centros de servicios de cuidados de adultos mayores, entre otros.

Los datos provistos por detallistas de combustibles en Puerto Rico disponen que la venta de diésel en periodo normal representa sólo el veinte por ciento (20%) del total de venta de combustibles. Además, la flota de camiones tanques que transporta este combustible es relativamente pequeña en comparación con la de la gasolina refinada. Esto hace que en tiempos de emergencia y/o crisis, se haga real la posibilidad de una escasez de este combustible.

La Reserva Estratégica de Petróleo de los Estados Unidos, administrada por el Departamento de Energía federal, es la más grande en el mundo. Esta consiste en una red de tanques subterráneos en domos de sal, localizados en los litorales de las costas del golfo de Luisiana y Texas, con capacidad de almacenar sobre setecientos catorce millones (714,000,000) de barriles, con capacidad de expansión de ser necesario.

Mediante esta Resolución pretendemos investigar sobre la posibilidad de desarrollar este tipo de almacenamiento flexible, aunque a mucha menor escala, ya sea sobre el terreno o subterráneo según resulte más conveniente y seguro. La Reserva deberá tener capacidad suficiente para suplir la alta demanda de diésel durante una emergencia por al menos sesenta (60) días.

La propuesta inicial gira en torno a que la utilización de esta reserva sea activada mediante orden ejecutiva del Gobernador, que la misma sea administrada por el Negociado de Energía en conjunto con el Departamento de Seguridad Pública y que la logística del proceso de distribución se haga con la colaboración de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Para lograrlo, necesitamos de la participación de las entidades pertinentes, especialmente aquellas que agrupan hospitales, hogares de ancianos, égidas, supermercados, farmacias y detallistas de combustibles, entre otros.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones e
2 Infraestructura una la investigación sobre la viabilidad de crear una Reserva
3 Estratégica de Combustible Diésel con capacidad para tener abastecimientos
4 suficientes para suplir la alta demanda de diésel durante una emergencia por al
5 menos sesenta (60) días; determinar su localización, capacidad, construcción y acceso
6 a fondos federales para la creación de la misma.

7 Sección 2. – De establecerse esta Reserva Estratégica de Combustible Diésel, la
8 misma será administrada por el Negociado de Energía y el Departamento de
9 Seguridad Pública; la autorización de su uso será mediante orden ejecutiva del
10 Gobernador de Puerto Rico y la logística de distribución será en coordinación con la
11 Guardia Nacional.

12 Sección 3. La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y recomendaciones, el
13 primero de estos informes será presentado dentro de los noventa (90) días contados a partir de
14 la aprobación de esta Resolución, y un informe final que contendrá los hallazgos, conclusiones
15 y recomendaciones en o antes de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de
16 esta Resolución.

17 Sección 3. ~~4~~ – Vigencia.

18 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

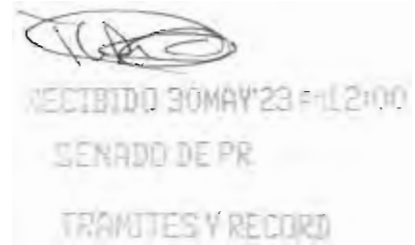
19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de mayo de 2023

Informe sobre la R. del S. 775



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 775, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 775 propone llevar a cabo una investigación sobre los contratos otorgados a la corporación American Management & Administration Corp. para administrar residenciales públicos, el manejo de fondos; servicios brindados a los residenciales públicos; y cualquier otro asunto relacionado.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Asuntos Municipales y Vivienda y la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 775, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Marily González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 775

28 de abril de 2023

Presentada por la señora *González Arroyo*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda y a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal, a que lleven a cabo una investigación sobre los contratos otorgados a la corporación American Management & Administration Corp. para administrar residenciales públicos, el manejo de fondos; servicios brindados a los residenciales públicos; y cualquier otro asunto relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ms*

Recientemente, el gobierno de Puerto Rico volvió a ser eje de un caso de corrupción, en este caso de una compañía privada que se dedicaba a administrar residenciales públicos en el País.

Los hermanos, Walter y Eduardo Pierluisi, se declararon culpables en el foro federal de defraudar por lo menos 3.7 millones de dólares provenientes de fondos federales, a través de su compañía American Management & Administration, Corp. Esa empresa llevaba aproximadamente veinte años con contratos de administración de residenciales con la Administración de Vivienda Pública, mediante la adquisición de fondos del Departamento de la Vivienda Federal.

Al día de hoy, tanto el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, como su Administración de la Vivienda Pública, no han aclarado cuál ha sido el impacto sobre los servicios a los residentes de los residenciales que administraba AMAC, y cuál han sido las gestiones que el gobierno de Puerto Rico ha realizado para impedir que acciones como las realizadas por los hermanos Pierluisi vuelvan a suceder y o puedan ~~preverse~~. tomarse acciones preventivas al respecto.

7MSW En Puerto Rico existen alrededor de treientos treinta y dos (332) complejos de vivienda pública, de los cuales aproximadamente treientos diez (310) son administrados por entidades privadas. A tenor con lo anterior, es responsabilidad contractual de las empresas privadas a cargo de administrar las operaciones de los residenciales públicos el mantener en estado óptimo los mismos, evitando el que se afecte la calidad de vida de quienes ocupan estas viviendas.

Es altamente preocupante los recientes actos de corrupción asociados a los directivos de una de estas compañías, y surgen serias dudas sobre si los servicios que nuestros ciudadanos residentes de proyectos de vivienda pública se vieron afectados y cuales fueron las acciones proactivas de las agencias pertinentes para garantizar los mismos. A esos efectos, este Senado de Puerto Rico entiende pertinente y necesario realizar una investigación legislativa al respecto, al amparo de las facultades y deberes otorgados por el Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda y
- 2 a la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal a realizar
- 3 una investigación sobre los contratos otorgados a la corporación American Mangement
- 4 & Administration Corp. para administrar residenciales públicos, el manejo de fondos,

1 estatales y federales; y servicios brindados a los residenciales públicos; y cualquier otro
2 asunto relacionado.

3 Sección 2.- Las Comisiones podrán celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
4 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a
5 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
6 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

7 Sección 3.- Las Comisiones rendirán un informe que contenga sus hallazgos,
8 conclusiones, recomendaciones y las acciones legislativas y administrativas que deban
9 adoptarse con relación al asunto objeto de esta investigación, dentro de ciento ochenta
10 (180) días, después de la aprobación de esta Resolución.

11 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1411

INFORME POSITIVO

1 de ~~mayo~~ ^{Junio} de 2023



RECIBIDO 1 JUN'23 en 9:13

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo un informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1411, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que le acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA


El Proyecto de la Cámara 1411 (P. de la C. 1411), persigue enmendar el Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir entre los deberes y responsabilidades del Superintendente de cada Oficina Regional Educativa la garantía de entrega del diploma oficial de duodécimo (12mo.) grado a todo graduado durante los actos oficiales de colación de grado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la presente pieza legislativa, es menester reconocer y establecer las bases administrativas necesarias con el propósito de que el Departamento de Educación de Puerto Rico, por su complejo proceso

administrativo y burocrático, no se afecte el que los recién graduados de la escuela superior gestionen sus estudios universitarios, técnicos, en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, así como aquellos que se insertan en la corriente laboral y cuyo requisito para lo que pretenden desempeñar, es el diploma de cuarto año.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a una educación pública gratuita tanto a nivel primario como secundario. Por otra parte, según se desprende de la medida, el atraso en el proceso de entrega de los diplomas de cuarto año ha retrasado los planes y trámites que los recién graduados tienen que llevar a cabo para continuar sus estudios o búsqueda de empleo. Este atraso se debe a que el proceso de impresión y entrega es uno lento y depende considerablemente en lo proactivo que puedan ser los Superintendentes Regionales para la contratación de una imprenta que efectúe los diplomas de tal Región Educativa.



No obstante, esta Asamblea Legislativa entiende indispensable decretar que se agilice el proceso de la entrega de diplomas y que de esta forma comencemos a asegurar un mejor porvenir para esos jóvenes que serán el presente de una sociedad justa y ordenada. Por lo que, la demora en la entrega de los diplomas de cuarto año es tan perjudicial, ya que es la garantía que tienen las instituciones académicas universitarias y técnicas para validar que el recién graduado ha podido culminar sus estudios con éxito.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


Cumpliendo con la responsabilidad legislativa que nos incumbe y obtener el insumo de las dependencias concernidas en esta medida, nuestra Comisión procedió a solicitarle al Departamento de Educación (*en adelante DE*) un memorial explicativo a los efectos. A continuación, se presenta un resumen de los comentarios ofrecidos por el DE.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El DE representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresó en su escrito que el proceso de generación de los diplomas se organiza con un número de serie

y la firma del secretario de turno. Estos se entregan al director de la escuela con hoja de control, para que los prepare con el nombre de los estudiantes graduandos.

Sin embargo, es la Subsecretario para Asuntos Académicos y Programáticos la encargada de la coordinación y compra de los diplomas de duodécimo grado, según relata su memorial explicativo. Por otra parte, en la actualidad, este proceso se ve impactado o afectado por el periodo que tome la asignación presupuestaria, la gestión de la compra de los diplomas y la escasez de materiales. Los diplomas son documentos oficiales que proveen la garantía a las instituciones postsecundarias de que el estudiante ha cumplido con los requisitos de graduación. Informó que el documento oficial no puede duplicarse. Al poseer un diploma, un estudiante puede acceder a programas federales de asistencia para estudios bajo la HEA, Título IV en la institución postsecundaria de su preferencia y que esté debidamente acreditada.



El DE entiende que la medida es una loable, pero sugiere examinar otras alternativas para el cumplimiento de esta medida que nos ocupa, debido a que existen distintos factores que dificultan la entrega inmediata de los diplomas en los actos de graduación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar todos los elementos concernientes a la presente medida, esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, reconoce que es menester establecer las bases administrativas necesarias para que el DE

expida el diploma a los recién graduados de duodécimo grado y no se afecten los trámites correspondientes a sus estudios universitarios o postsecundarios o el insertarse en la corriente laboral dentro o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la **aprobación del Proyecto de la Cámara 1411, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES

Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(28 DE FEBRERO DE 2023)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1411

5 DE JULIO DE 2022

Presentado por la representante *Soto Arroyo*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de incluir entre los deberes y responsabilidades del Superintendente de cada Oficina Regional Educativa la garantía de entrega del diploma oficial de duodécimo (12mo.) grado a todo graduado durante los actos oficiales de colación de grado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho a una educación pública gratuita tanto a nivel primario como secundario. De este principio ~~y disposición de rango constitucional~~, ha surgido un sinnúmero de ~~legislación~~ legislaciones a los fines de garantizar que nuestro sistema público de enseñanza redunde en beneficio del estudiantado y lo encamine ~~y dirija~~ a una vida adulta que propenda en beneficio de la sociedad puertorriqueña.

No obstante, ~~lo anterior~~ es menester reconocer y establecer las bases administrativas necesarias con el propósito de que el Departamento de Educación de Puerto Rico (~~Departamento~~), por su complejo proceso administrativo y burocrático, no se afecte el que los recién graduados de la escuela superior gestionen sus estudios universitarios, técnicos, en o fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, así como aquellos que se insertan en la corriente laboral y cuyo requisito para lo que pretenden

desempeñar, es el diploma de cuarto año.

Sin embargo, el atraso en el proceso de entrega de los diplomas de cuarto año, ~~retrasando~~ han retrasado los planes y trámites que los recién graduados tienen que ~~realizar~~ llevar a cabo para ~~poder~~ continuar sus estudios o búsqueda de empleo. Este atraso, ~~en gran medida~~ se debe a que el proceso de impresión y entrega es uno lento y depende considerablemente en lo proactivo que puedan ser los Superintendentes Regionales para la contratación de una imprenta que efectúe los diplomas de tal Región Educativa.

Cabe destacar que, la demora en la entrega de los diplomas de cuarto año es tan perjudicial, ya que es la garantía que tienen las instituciones académicas universitarias y técnicas para validar que el recién graduado ha podido culminar sus estudios con éxito. No procurar o promover que la entrega del diploma sea oportuna, es un acto que puede perjudicar a un estudiante que estuvo al amparo del sistema educativo por los últimos doce (12) años, previo a su colación de grado.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa del ~~estado~~ Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende indispensable decretar que se agilice el proceso de la entrega de diplomas y que de esta forma comencemos a asegurar un mejor porvenir para esos jóvenes que serán el presente de una sociedad justa y ordenada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.08 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.08. — Deberes y Responsabilidades del Superintendente de la Oficina
4 Regional Educativa.


5 Además de los deberes y responsabilidades que se establezcan mediante
6 reglamento o por directrices del Secretario, el Superintendente de cada Oficina Regional
7 Educativa deberá:

8 a. ...

9 ...

10 w. Coordinará y garantizará, junto al Subsecretario para Asuntos Académicos y

1 Programáticos, la entrega del diploma a los estudiantes graduados de duodécimo
2 (12mo.) grado de cada escuela superior, el mismo día que se celebre los actos de
3 graduación o no más tarde de treinta (30) días posterior de haberse celebrado la misma.
4 De no poder cumplir con tal requerimiento, deberá asegurar que la Oficina Regional
5 Educativa correspondiente, le emita a cada estudiante una certificación de grado.”



6 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
7 aprobación. El Departamento de Educación desarrollará las medidas administrativas
8 necesarias para dar fiel cumplimiento a lo aquí establecido.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1420

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del P. de la C. 1420 con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1420 propone enmendar el artículo 1.045 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer para la remisión de toda Ordenanza o Resolución municipal a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa en un termino no mayor de diez (10) días a partir de su aprobación para su correspondiente publicación en el Sistema Único de Trámite Legislativo (SUTRA); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1420 presentado por el representante Márquez Reyes y la representante Nogales Molinelli y suscrito por las representantes Soto Arroyo, Burgos Muñiz y los representantes Cruz Burgos y Aponte Rosario tiene como propósito fundamental el acceso a la información. En la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1420 podemos ver como se enfoca en reconocer la importancia de la publicación de las leyes de Puerto Rico y de igual forma de las ordenanzas municipales.

msh

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, el Sistema Único de Trámite Legislativo, el cual tiene como propósito la accesibilidad de información valiosa para los puertorriqueños se basa en un sistema en cual se publican todos los trámites referentes a las leyes en Puerto Rico. De igual forma, se publican a través del sistema las ordenanzas municipales. Actualmente, la publicación específicamente de las ordenanzas municipales se lleva a cabo de manera voluntaria por parte de los municipios. El propósito fundamental de dicha enmienda es que la Oficina de Servicios Legislativos tenga la información mínima con diez (10) días de anterioridad para el debido trámite de publicación en el sistema y que no sea un trámite solamente voluntario.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto de la Cámara 1420 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En síntesis, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1420 basado en su propósito de transparencia y acceso a la información, considerando estos elementos fundamentales para el funcionamiento cabal de la sociedad. A tenor con lo anterior, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del proyecto de la Cámara 1420 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially Gonzalez Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE OCTUBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Extraordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1420

14 DE JULIO DE 2022

Presentado por el representante *Márquez Reyes* y la representante *Nogales Molinelli*
y suscrito por las representantes *Soto Arroyo*, *Burgos Muñiz* y los representantes *Cruz*
Burgos y *Aponte Rosario*

Referido a la Comisión de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización

LEY

7MSH
Para enmendar el artículo 1.045 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como
"Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de disponer para la remisión de toda
Ordenanza o Resolución municipal a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de
la Asamblea Legislativa en un término no mayor de diez (10) días a partir de su
aprobación para su correspondiente publicación en el Sistema Único de Trámite
Legislativos (SUTRA); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa considera de suma importancia la preservación y
publicidad de las leyes del Pueblo de Puerto Rico. A tales fines, se ha legislado para la
creación de comisiones y sistemas para llevar a cabo dicha tarea. El Archivo de
Comisiones y la Biblioteca Legislativa han cumplido con esta aspiración, preservando la
historia legislativa de esta augusta Asamblea Legislativa desde 1991. Por su parte, la
Oficina de Servicios Legislativos ~~de la Asamblea Legislativa~~ ha establecido el Sistema
Único de Trámite Legislativo, por sus siglas SUTRA, donde se han compilado todas las
leyes y proyectos de ley en un sistema digitalizado y accesible al público.

SUTRA cuenta también con un área para las ordenanzas municipales, las cuales
en su actualidad se remiten de manera voluntaria por los municipios. Algunos

municipios han remitido muchas de sus ordenanzas. Sin embargo, dada la voluntariedad de la entrega de las Ordenanzas por parte de los municipios, esta sección de SUTRA se encuentra incompleta. La mayoría de los municipios no han enviado ordenanza alguna para su publicación en este portal e incluso aquellos que sí han enviado ordenanzas, lo han hecho de manera parcial. Es de suma importancia que todos los municipios remitan sus ordenanzas de manera rápida y eficiente. La Asamblea Legislativa considera vital que la ciudadanía de los municipios tenga acceso y visibilidad de lo que ocurre en nuestras legislaturas municipales.

MSH Esta Asamblea Legislativa considera que las ordenanzas municipales deben ser accesibles de manera fácil y gratuita para toda persona interesada en obtener las mismas. La Oficina de Servicios Legislativos cuenta con la experiencia y actualmente de manera voluntaria realiza dicha labor. A tales fines, por la presente Ley, se enmienda el artículo 1.045 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para disponer sobre la remisión de las Ordenanzas municipales para su publicación en el Sistema Único de Trámite Legislativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1 - Se enmienda el Artículo 1.045 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada,
- 2 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de añadir un nuevo
- 3 inciso (s), para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 1.045.- Deberes del Secretario
- 5 El Secretario de la Legislatura Municipal ejercerá los siguientes deberes, además de
- 6 cualesquiera otros dispuestos en este Código o en otras leyes:
- 7 (a) ...
- 8
- 9 (s). Remitir toda Ordenanza o Resolución municipal a la Oficina de Servicios
- 10 Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa en un término no mayor de diez (10) días
- 11 a partir de la efectividad de la Ordenanza o Resolución, conforme establece el Artículo
- 12 1.0041 de este Código, y en la forma que disponga la Oficina de Servicios Legislativos

1 para su correspondiente publicación en el Sistema Único de Trámite Legislativo
2 (SUTRA).”

3 Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición
4 de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

5 Artículo 3.-Cláusula de Separabilidad

6 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
7 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la
8 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

9 Artículo 4.-Vigencia

10 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

MSH

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1480

INFORME POSITIVO

7 de junio de 2023



RECIBIDO 7 JUN 23 a las 10:30

SENADO DE PR

TRANSMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión de Hacienda"), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1480.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1480 (en adelante, "P. de la C. 1480"), según radicado, dispone para enmendar el Artículo 9 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer el deber de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario de notificar a las organizaciones que soliciten sus servicios de la existencia de deficiencias en su solicitud, proveer un término razonable para subsanar tales deficiencias, proveer notificación a los solicitantes de la determinación final sobre sus solicitudes, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA


La exposición de motivos del P. de la C. 1480 expone que, a pesar de que con la Ley 20-2015, conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", se simplificaron los requisitos de elegibilidad, se ha escuchado preocupaciones de varios solicitantes sobre la forma en que opera el proceso de la solicitud de fondos. Debido a que, varias organizaciones entienden que, existe una falta de consistencia en la forma en que se manejan las situaciones cuando, una solicitud está incompleta o no es posible obtener a tiempo todos los documentos requeridos para la solicitud. Además, han expresado que, en muchos casos, sus solicitudes son rechazadas sin que se les

informen las razones para dicho rechazo, ni se les provea oportunidad para salvar las deficiencias en la solicitud.

Por lo que, el P. de la C. 1480 propone enmendar la Ley 20-2015, para que la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario (en adelante, "Comisión"), notifique a la Organización Sin Fines de Lucro (en adelante, "OSFL"), si la solicitud está completa o si tiene alguna deficiencia y cuáles son las mismas. Además, se le otorgaría un término para subsanar las deficiencias notificadas.

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal ("Comisión de Hacienda") del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1480, solicitó comentarios de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para evaluar el proceso y compararlo con las preocupaciones que se han escuchado por parte de varias OSFL.

Como resultado de estas quejas, resulta importante, que no haya espacio para tan siquiera interpretar, que exista una falta de consistencia en la forma en que se maneja la evaluación de las propuestas y los documentos presentados por parte de las OSFL. En aras de asegurar un proceso coordinado, consistente, que no sea tan rígido y con el interés de asegurar que se garantice de debido proceso de ley, la Comisión de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario propuso las siguientes enmiendas, las cuales fueron avaladas por esta Comisión de Hacienda:

- 
1. **Incorporar una revisión preliminar de las solicitudes que presenten las OSFL.**
 - ✓ Recomendamos que la Comisión realice en un periodo de quince (15) días, una revisión preliminar de la propuesta y los documentos presentados por las OSFL.
 2. **Incorporar una notificación a la OSFL por parte de la Comisión del resultado de la revisión preliminar.**
 - ✓ Recomendamos que la Comisión notifique a la OSFL si la solicitud está completa o no. De no estar completa, se le otorgaría un término, para que la OSFL pueda subsanar las deficiencias señaladas en la notificación.
 3. **Incorporar una revisión final de las solicitudes presentadas.**
 - ✓ La Comisión realizará una revisión final de la propuesta y los documentos presentados y notificará a la OSFL la determinación al respecto.
 - i. En los casos que la OSFL cumple con todos los requisitos de elegibilidad, la Comisión evaluará la propuesta y la documentación presentada por la OSFL para determinar si esta es elegible o no para recibir la subvención. La determinación ser favorable, esta será notificada por escrito

a la OSFL y la propuesta será referida para evaluación de los legisladores. De la Comisión determinar que no es elegible para recibir la subvención, expondrá en la notificación los fundamentos para tal determinación y se le otorgará un plazo para apelar dicha determinación.

- ii. En los casos que la OSFL no haya subsanado las deficiencias notificadas por la Comisión en el término establecido, la propuesta será denegada de plano y no estará sujeta a revisión. Tal determinación será notificada a la OSFL por escrito.

4. Incorporar proceso para apelar las determinaciones de no elegibilidad.

- ✓ En los casos que, en la revisión final, se notifique a la OSFL que no es elegible a recibir la subvención, esta podrá, en un término no mayor de cinco (5) días, apelar dicha determinación mediante comunicación escrita dirigida a ambos Co-Presidentes de la Comisión.
 - i. Por mutuo acuerdo, los Co-Presidentes podrán revertir una recomendación de no elegibilidad o sostener la misma.
 - ii. De revertir la determinación, la OSFL será notificada por escrito y su propuesta será referida para evaluación de los legisladores.
 - iii. De sostenerse la determinación de no elegibilidad para recibir subvención por lo cual, la OSFL recibirá la notificación y estará impedida de recibir subvención solicitada.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. de la C. 1480 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Hacienda reconoce la importancia que tiene en el país las Organizaciones Sin Fines de Lucro, pues son estas las que, a través de su compromiso, ofrecen el servicio directo que el gobierno no logra ofrecer. Por lo que, los Fondos Legislativos representan para este tipo de organizaciones, un apoyo económico y un reconocimiento de la relevancia que tiene para la Asamblea Legislativa la labor que estas realizan.

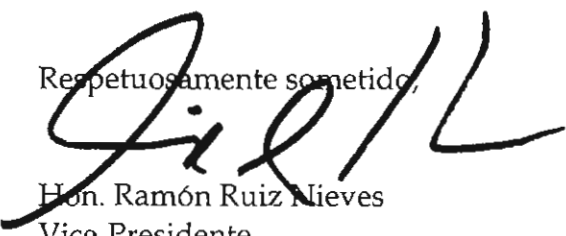
Del mismo, la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario trabajan arduamente para evaluar las propuestas que las OSFL presentan. De modo, que la Asamblea Legislativa pueda otorgar los Fondos Legislativos disponibles a organizaciones que puedan construir el proyecto País que nos toca a todos los puertorriqueños y se pueda extender el alcance de la labor gubernamental. Al mismo tiempo que se garantice el uso eficiente y adecuado de los limitados recursos fiscales del gobierno.

Consientes en la importancia de las OSFL, los Fondos Legislativos para Impacto Comunitario y la labor que realiza la Comisión de Fondos Legislativo, la Comisión de Hacienda considera, que el proceso en la solicitud y evaluación de las propuestas debe ser uno uniforme y que a través de un procedimiento justo se garantice el debido proceso de ley. El que se haya puesto en duda la consistencia de este proceso es lo que estimamos como necesario para recomendar las enmiendas propuestas. Simultáneamente, mejoramos la comunicación y la transparencia entre la OSFL y la Comisión de Fondos Legislativos y se le otorga un tiempo razonable para la subsanación de defectos, mientras nos mantenemos dentro del marco de la ley.

Así las cosas, el incorporar la revisión preliminar, las notificaciones, las revisiones finales y los términos son sinónimos de las garantías que queremos asegurar para proteger los recursos disponibles, la utilización de los mismos y las propias organizaciones.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 1480, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Vice-Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales
y Junta de Supervisión Fiscal

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(9 DE NOVIEMBRE DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1480

12 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Presentado por los representantes *Varela Fernández, Hernández Montañez y
Santa Rodríguez*

Referida a la Comisión Hacienda y Presupuesto

LEY



Para enmendar el Artículo 9 de la Ley 20-2015, según enmendada, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario" con el propósito de establecer el deber de la Comisión Especial Conjunta de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario de notificar a las organizaciones que soliciten sus servicios de la existencia de deficiencias en su solicitud, proveer un término razonable para subsanar tales deficiencias, proveer notificación a los solicitantes de la determinación final sobre sus solicitudes, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 20-2015, conocida como la "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", esta Asamblea Legislativa le proveyó un nuevo enfoque a la distribución de donativos legislativos, con el propósito de invertir en proyectos que extiendan el alcance de la labor gubernamental y fomenten vínculos multisectoriales que garanticen el uso eficiente y adecuado de los limitados recursos fiscales del gobierno. Con la Ley 20-2015, se simplificaron los requisitos de elegibilidad y se elevó la rigurosidad en la evaluación de las propuestas de solicitud.

Aunque el enfoque establecido mediante la Ley 20-2015 ha cumplido sus objetivos, recientemente esta Asamblea Legislativa ha escuchado preocupaciones de

varios solicitantes sobre la forma en que opera el proceso de solicitud de fondos. Estas organizaciones han expresado que existe una falta de consistencia en la forma en que se manejan las situaciones cuando una solicitud está incompleta o no es posible obtener a tiempo todos los documentos requeridos para la solicitud. Además, han expresado preocupación porque, en muchos casos, sus solicitudes son rechazadas sin que se les informen las razones para dicho rechazo, ni se les provea oportunidad para salvar las deficiencias en la solicitud. La presente ley tiene el propósito de corregir esa situación, de forma que el proceso de solicitud se convierta en uno más justo y transparente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 20-2015, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario", para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 9.-Período de Convocatoria.

5 (a) El período para radicar la propuesta será determinado por los copresidentes de
6 la Comisión.

7 (b) Al recibo de la solicitud de fondos por parte de una OSFL, la Comisión realizará,
8 en un periodo de quince (15) días, una revisión preliminar ~~revisará la misma~~ para determinar
9 si se la OSFL ha cumplido con todos los requisitos de propuesta y documentación
10 establecidos en el Artículo 8 de esta Ley. De estar completa la solicitud, la Comisión le
11 notificará a la OSFL de este hecho. De no estar completas la propuesta y los documentos,
12 la Comisión le ~~informará~~ notificará a la OSFL cuales documentos no han sido sometidos,
13 y le otorgará un término no mayor de quince (15) días ~~diez (10) días~~ a partir de la notificación
14 para subsanar las deficiencias. El término que se establece en este inciso no podrá exceder
15 la fecha del cierre del período de convocatoria.

16 (c) Toda solicitud de fondos por parte de una OSFL que se presente dentro de los
17 ~~diez (10)~~ treinta (30) días previo al cierre del período de convocatoria ~~deberá incluir todos~~

1 ~~los documentos requeridos y actualizados, y no tendrá derecho al término para subsanar~~
2 ~~las deficiencias establecido en el inciso (b). Cuando la Comisión reciba una solicitud de fondos~~
3 ~~por parte de una OSFL dentro de los treinta (30) días previo al cierre del periodo de convocatoria,~~
4 ~~la Comisión realizará la revisión preliminar de forma continua. De no estar completa la propuesta~~
5 ~~y los documentos, la Comisión notificará a la OSFL cuales documentos no han sido sometidos y le~~
6 ~~otorgará un término no mayor de cinco (5) días calendarios, a partir de la notificación para~~
7 ~~subsanar las deficiencias.~~

8 (d) Cualquier solicitud en la que no se hayan subsanado las deficiencias dentro del
9 término establecido en el inciso (b) o (c), según sea el caso, ~~o que no esté completa al~~
10 ~~momento de presentación según establecido en el inciso (c),~~ será denegada de plano, y se
11 le informará de ello a la OSFL solicitante. Tal denegación no estará sujeta a revisión.

12 (e) Una vez la OSFL cumpla con todos los requisitos de elegibilidad establecidos
13 en el Artículo 8 de esta Ley, la Comisión realizará una revisión final donde se evaluará la su
14 propuesta y toda la documentación presentada para determinar, si la OSFL es elegible o no para
15 recibir una subvención conforme a esta Ley. ~~luego de evaluada, La Comisión~~ notificará a la
16 OSFL por escrito de su determinación de si la OSFL es elegible o no para recibir una
17 subvención conforme a esta Ley. Toda OSFL con una determinación de elegibilidad para recibir
18 subvención conforme a esta Ley, será notificada de ello por escrito y será referida para evaluación
19 de los legisladores. ~~de otorgar o negar una subvención.~~ De la Comisión determinar que la OSFL
20 no es elegible para recibir una subvención conforme a esta Ley, deberá exponer por escrito ~~se~~
21 ~~negativa la determinación, la Comisión le indicará a la OSFL los fundamentos para su~~
22 determinación. La OSFL que reciba una determinación de no elegible a recibir subvención

1 conforme a esta Ley, podrá apelar dicha determinación, en un término no mayor de cinco (5) días,
2 mediante comunicación escrita dirigida a ambos Co-Presidentes de la Comisión. Los Co-
3 Presidentes por mutuo acuerdo podrán revertir una recomendación de no elegibilidad o sostener la
4 misma. De revertir la determinación, la OSFL será notificada de ello por escrito y será referida
5 para evaluación de los legisladores. De sostenerse la determinación de no elegibilidad para recibir
6 subvención se le notificará a la OSFL y estará proscrita de recibir subvención durante el año fiscal
7 en el cual sometió su solicitud y propuesta. Dicha determinación no estará sujeta a revisión."

8 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.